Señores

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

E. S. D.

PROCESO:	VERBAL
RADICADO:	850013103003-2024-00128-00
DEMANDANTES:	MAY DICSON COLMENARES Y OTRO
DEMANDADOS:	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por el doctor Carlos Arturo Prieto Suárez, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se aporta con el presente documento, donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por May Dicson Colmenares y otros, en contra de Allianz Seguros S.A. y otros, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda y en el llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

A. HECHOS DENOMINADOS “RESPECTO A LA VÍCTIMA Y SU NÚCLEO FAMILIAR”

FRENTE AL HECHO PRIMERO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el

artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO TERCERO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, es de señalar que en el plenario no se aporta prueba de lo acá señalado, así como tampoco sentencia judicial o escritura pública mediante la cual se reconozca que el señor Colmenares y la señora Lina Jasmín Chaparro comparten una unión marital de hecho, o como se denomina en la demanda, “unión libre”.

FRENTE AL HECHO CUARTO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, se solicita al despacho no tener en cuenta el material fotográfico que se aporta, toda vez que no se puede ubicar la temporalidad en la que dichas fotografías, que pretenden usarse como prueba, fueron tomadas. Razón por la que los citados documentos no demuestran que de forma previa, el señor May Colmenares ejercía dichas actividades, en la forma que se enuncian en el líbelo demandatorio.

FRENTE AL HECHO QUINTO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, se solicita al despacho no tener en cuenta el material fotográfico que se aporta, toda vez que no se puede ubicar la temporalidad en la que dichas fotografías, que pretenden usarse como prueba, fueron tomadas. Razón por la que los citados documentos no demuestran que de

forma previa, el señor May Colmenares ejercía dichas actividades, en la forma que se enuncian en el líbelo demandatorio.

FRENTE AL HECHO SEXTO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que no se aporta una sola prueba dentro del expediente, que permita acreditar que el señor Colmenares recibía ingresos mensuales en la suma que se estima en la demanda, de modo que la parte demandante pretende inducir en error a su despacho, pretendiendo hacer ver que existían unas ganancias que no se han expuesto, ni siquiera de forma sumaria.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que no se aporta una sola prueba dentro del expediente, que permita acreditar que el señor Colmenares recibía ingresos mensuales en la suma que se estima en la demanda, de modo que la parte demandante pretende inducir en error a su despacho, pretendiendo hacer ver que existían unas ganancias que no se han expuesto, ni siquiera de forma sumaria.

FRENTE AL HECHO OCTAVO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO NOVENO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas

útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, es de señalar que en el plenario no se aporta prueba de lo acá señalado, así como tampoco sentencia judicial o escritura pública mediante la cual se reconozca que el señor Colmenares y la señora Lina Jasmín Chaparro comparten una unión marital de hecho, o como se denomina en la demanda, “unión libre”, así como tampoco se trae muestra alguna que permita colegir la imposibilidad de realizar presuntas actividades cotidianas por parte de los hoy demandantes.

B. HECHOS DENOMINADOS “RESPECTO AL SINIESTRO Y DINÁMICA DEL ACCIDENTE.”

FRENTE AL HECHO UNDÉCIMO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DUODÉCIMO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO. No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es cierto como se menciona, lo anterior considerando que la parte demandante pretende endilgar la responsabilidad del accidente de tránsito a la parte demandada, sin considerar que no cuenta con elemento de prueba alguno que permita establecer la hipótesis de responsabilidad dentro de la ocurrencia del accidente de tránsito. Lo anterior, considerando que dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito se estableció que se encontraban por establecer las citadas hipótesis del accidente, de la siguiente forma:

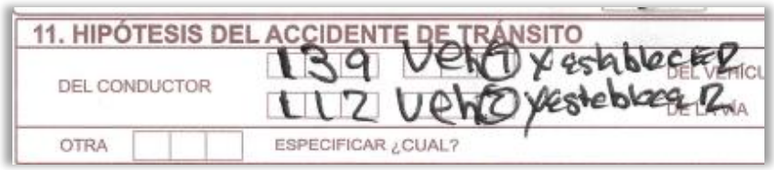
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

DEL CONDUCTOR 139 VEHO X ESTABLECER

112 VEHO X ESTABLECER

OTRA ESPECIFICAR ¿CUAL?

Documento: Informe policial de accidente de tránsito.

Aunado a lo anterior, la parte demandante deliberadamente omite mencionar que el señor May Dicson Colmenares, en calidad de conductor de la motocicleta de placas LGW04C, no cuenta con licencia de conducción A1 o A2 para conducir motocicletas, conforme se extrae de la revisión dentro del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de la siguiente manera:

NOMBRE COMPLETO:	MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA		
DOCUMENTO:	C.C. 1118546291	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	18679010
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	17/12/2018		

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1118546291	STRIA TTOyTTE MCPAL YOPAL	10/01/2019	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1118546291

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
B1	10/01/2019	10/01/2029	

Documento: Consulta RUNT

Situación que se corrobora del Informe Policial de Accidente de Tránsito, que determino que no contaba con licencia de tránsito:

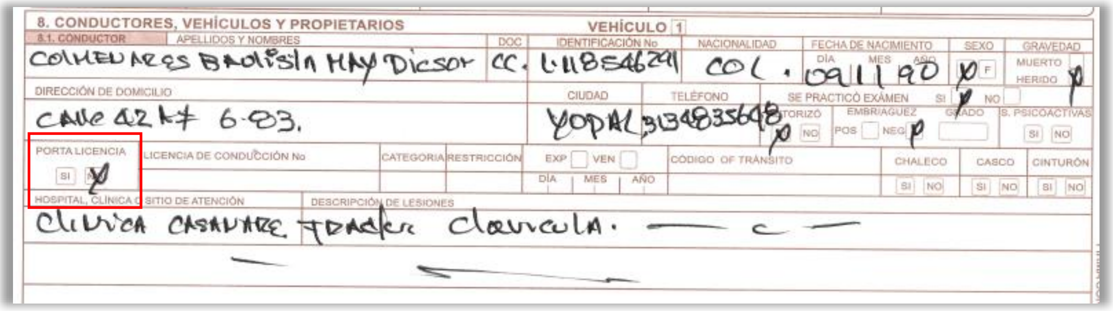
8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 1

8.1. CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No	NACIONALIDAD	FECHA DE NACIMIENTO (DÍA MES AÑO)	SEXO	GRAVEDAD (MUERTO / HERIDO)
COLMENARES BAUTISTA MAY DICSOR	CC.	1118546291	COL.	09 11 90	X F	X

DIRECCIÓN DE DOMICILIO	CIUDAD	TELÉFONO	SE PRACTICÓ EXÁMEN SI X NO	...TORIZÓ	EMBRIAGUEZ POS NEG	GRADO	S. PSICOACTIVAS SI NO
Calle 42 K# 6-83.	YOPAL	3134835698		X NO	NEG X		

PORTA LICENCIA	LICENCIA DE CONDUCCIÓN No	CATEGORIA	RESTRICCIÓN	EXP VEN (DÍA MES AÑO)	CÓDIGO OF TRÁNSITO	CHALECO	CASCO	CINTURÓN
SI NO X						SI NO	SI NO	SI NO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LESIONES
Clínica Casanare	Fractura clavícula.

De modo que, la parte demandante no tiene sustento probatorio alguno, para indicar que el conductor del vehículo de placas WLN545 realizó acto imprudente que ocasionara el accidente de tránsito, de modo que la parte demandante no puede sustentar su apreciación más que con su propio dicho. Contrario a ello, si queda en evidencia que el señor Colmenares no cuenta con la pericia para conducir un vehículo tipo motocicleta, siendo el único responsable de la causación del accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO. Este hecho tiene dos afirmaciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente forma:

- En lo atinente a los agentes que elaboraron el Informe Policial de Accidente de Tránsito, es cierta la elaboración del mismo por los agentes ahí mencionados.

- Sin embargo, en lo atinente a lo que presuntamente se extrae del informe y los anexos que lo acompañan, no es cierto como se menciona, pues si bien es cierto que existe un bosquejo topográfico, el mismo no logra determinar que el conductor del vehículo de placas WLN545 haya realizado acto u omisión alguna que haya desembocado en el accidente de tránsito. Igualmente, es de mencionar que dichas hipótesis no se encuentra acreditada, tal como lo ha exigido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO. No es cierto como se menciona, pues si bien es cierto que existe un bosquejo topográfico, el mismo no logra determinar que el conductor del vehículo de placas WLN545 haya realizado acto u omisión alguna que haya desembocado en el accidente de tránsito. Al respecto, es de señalar que el exceso de velocidad no está probado mediante ningún medio de prueba, considerando que ni siquiera fue posible establecer una causa probable del accidente a través del IPAT, porque como se indicó dentro del mismo informe, las hipótesis están por establecer. Contrario a ello, lo que si se logra encontrar acreditado es que el señor Colmenares no contaba con licencia de conducción al momento de los hechos.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. No es cierto como se menciona, lo anterior considerando que la parte demandante pretende endilgar la responsabilidad del accidente de tránsito a la parte demandada, sin considerar que no cuenta con elemento de prueba alguno que permita establecer

la hipótesis de responsabilidad dentro de la ocurrencia del accidente de tránsito. Lo anterior, considerando que dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito se estableció que se encontraban por establecer las citadas hipótesis del accidente, de la siguiente forma:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO		
DEL CONDUCTOR	139	veh(1) y establecer
	112	veh(2) y establecer
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?

Documento: Informe policial de accidente de tránsito.

Aunado a lo anterior, la parte demandante deliberadamente omite mencionar que el señor May Dicson Colmenares, en calidad de conductor de la motocicleta de placas LGW04C, no cuenta con licencia de conducción A1 o A2 para conducir motocicletas, conforme se extrae de la revisión dentro del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) de la siguiente manera:

NOMBRE COMPLETO:	MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA		
DOCUMENTO:	C.C. 1118546291	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	18679010
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	17/12/2018		

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1118546291	STRIA TTOyTTE MCPAL YOPAL	10/01/2019	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1118546291

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
B1	10/01/2019	10/01/2029	

Documento: Consulta RUNT

Situación que se corrobora del Informe Policial, que determino que no contaba con licencia de tránsito:

8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS — VEHÍCULO 1

8.1. CONDUCTOR | APELLIDOS Y NOMBRES: COLMENARES BADILLA MAY DICSON | DOC: CC | IDENTIFICACIÓN No.: 1118546291 | NACIONALIDAD: COL | FECHA DE NACIMIENTO: DÍA MES AÑO: 04 11 90 | SEXO: X F | GRAVEDAD: MUERTO, HERIDO X

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: CALLE 42 kt 6-83, | CIUDAD: YOPAL | TELÉFONO: 3134835648 | SE PRACTICÓ EXAMEN: SI X NO | AUTORIZÓ: NO | EMBRIAGUEZ: POS NEG X | GRADO | S. PSICOACTIVAS: SI NO

PORTA LICENCIA: SI X | LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. | CATEGORIA | RESTRICCIÓN | EXP | VEN | DÍA MES AÑO | CÓDIGO OF TRÁNSITO | CHALECO: SI NO | CASCO: SI NO | CINTURÓN: SI NO

HOSPITAL, CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: CLINICA CASANARE | DESCRIPCIÓN DE LESIONES: FRACTURA CLAVICULA

De modo que la parte demandante no tiene sustento probatorio alguno, para indicar que el conductor del vehículo de placas WLN545 realizó acto imprudente que ocasionara el accidente de tránsito, de modo que la parte demandante no puede sustentar su apreciación más que con su propio dicho. Contrario a ello, si queda en evidencia que el señor Colmenares no cuenta con la pericia para conducir un vehículo tipo motocicleta, siendo el único responsable de la causación del accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO. No es cierto como se menciona, lo anterior considerando que la parte demandante pretende endilgar la responsabilidad del accidente de tránsito a la parte demandada, sin considerar que no cuenta con elemento de prueba alguno que permita establecer la hipótesis de responsabilidad dentro de la ocurrencia del accidente de tránsito. Lo anterior, considerando que dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito se estableció que se encontraban por establecer las citadas hipótesis del accidente. Adicionalmente, omite de forma conveniente mencionar que dentro del mismo IPAT, al vehículo conducido por el señor May Dicson Colmenares se le atribuyó la causa 139 “impericia en el manejo”, pues queda en seria evidencia que el conductor de la motocicleta NO cuenta con licencia de conducción A1 o A2 que lo habilite para conducir dicho vehículo, de modo que la causa del accidente no es más que atribuible al señor Colmenares.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No es cierto como se menciona, lo anterior considerando que la parte demandante pretende inducir en error al despacho, mostrando erróneamente como responsable del accidente al conductor del vehículo de placas WLN545, sin considerar que no cuenta con elemento de prueba alguno que permita establecer la responsabilidad del automotor. Lo anterior, considerando que dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito se estableció que se encontraban por establecer las citadas hipótesis del accidente. Adicionalmente, omite de forma conveniente mencionar que dentro del mismo IPAT, al vehículo conducido por el señor May Dicson Colmenares se le atribuyó la causa 139 “impericia en el manejo”, pues con la consulta dentro del RUNT, queda en seria evidencia que el conductor de la motocicleta NO cuenta con licencia de conducción A1 o A2 que lo habilite para conducir dicho vehículo, de modo que la causa del accidente no es más que atribuible al señor Colmenares.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: No es cierto como se menciona, lo anterior considerando que la parte demandante pretende inducir en error al despacho, mostrando erróneamente como responsable del accidente al conductor del vehículo de placas WLN545, sin considerar que no cuenta con elemento de prueba alguno que permita establecer la responsabilidad del automotor. Lo anterior, considerando que dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito se estableció que se encontraban por establecer las citadas hipótesis del accidente. Adicionalmente, omite de forma conveniente mencionar que dentro del mismo IPAT, al vehículo conducido por el señor May Dicson Colmenares se le atribuyó la causa 139 "impericia en el manejo", pues con la consulta dentro del RUNT, queda en seria evidencia que el conductor de la motocicleta NO cuenta con licencia de conducción A1 o A2 que lo habilite para conducir dicho vehículo, de modo que la causa del accidente no es más que atribuible al señor Colmenares.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

C. HECHOS DENOMINADOS "RESPECTO AL VEHÍCULO ASEGURADO."

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: Es cierto, toda vez que el mismo simplemente hace mención a la existencia de la Póliza de Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados No. 023270561/37, y que la misma asegura al vehículo de placas WLN545. Sin perjuicio de lo anterior, se manifiesta desde este momento que la póliza en mención no puede ser afectada con ocasión al accidente de tránsito del 13 de septiembre de 2023, esto en atención a que el accidente fue única y exclusivamente causado por la conducta sin pericia del señor May Colmenares, quien no contaba con licencia de conducción A1 ni A2 para la fecha de ocurrencia del accidente, necesarias para conducir un vehículo tipo motocicleta como el que utilizaba, de modo que no existe lugar a imputar algo diferente más allá que la conducta culposa desplegada por el señor Colmenares, exonerándose de responsabilidad al núcleo demandado.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que el accidente fue única y exclusivamente causado por la conducta sin pericia del señor May Colmenares, quien no contaba con licencia de conducción A1 ni A2 para la fecha de ocurrencia del accidente, necesarias para conducir un vehículo tipo motocicleta como el que utilizaba, de modo que no existe lugar a imputar algo diferente más allá que la conducta culposa desplegada por el señor Colmenares, exonerándose de responsabilidad al núcleo demandado.

D. HECHOS DENOMINADOS "DE LA ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA."

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que ninguna de las afectaciones mencionadas en la demanda puede ser imputable a la parte demandada, esto en atención a que el accidente fue única y exclusivamente causado por la conducta sin pericia del señor May Colmenares, quien no contaba con licencia de conducción A1 ni A2 para la fecha de ocurrencia del accidente, necesarias para conducir un vehículo tipo motocicleta como el que utilizaba, de modo que no existe lugar a imputar algo diferente más allá que la conducta culposa desplegada por el señor Colmenares, exonerándose de responsabilidad al núcleo demandado.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que ninguna de las afectaciones mencionadas en la demanda puede ser imputable a la parte demandada, esto en atención a que el accidente fue única y

exclusivamente causado por la conducta sin pericia del señor May Colmenares, quien no contaba con licencia de conducción A1 ni A2 para la fecha de ocurrencia del accidente, necesarias para conducir un vehículo tipo motocicleta como el que utilizaba, de modo que no existe lugar a imputar algo diferente más allá que la conducta culposa desplegada por el señor Colmenares, exonerándose de responsabilidad al núcleo demandado.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que ninguna de las afectaciones mencionadas en la demanda puede ser imputable a la parte demandada, esto en atención a que el accidente fue única y exclusivamente causado por la conducta sin pericia del señor May Colmenares, quien no contaba con licencia de conducción A1 ni A2 para la fecha de ocurrencia del accidente, necesarias para conducir un vehículo tipo motocicleta como el que utilizaba, de modo que no existe lugar a imputar algo diferente más allá que la conducta culposa desplegada por el señor Colmenares, exonerándose de responsabilidad al núcleo demandado.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que ninguna de las afectaciones mencionadas en la demanda puede ser imputable a la parte demandada, esto en atención a que el accidente fue única y exclusivamente causado por la conducta sin pericia del señor May Colmenares, quien no contaba con licencia de conducción A1 ni A2 para la fecha de ocurrencia del accidente, necesarias para conducir un vehículo tipo motocicleta como el que utilizaba, de modo que no existe lugar a imputar algo diferente más allá que la conducta culposa desplegada por el señor Colmenares, exonerándose de responsabilidad al núcleo demandado.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los

medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que ninguna de las afectaciones mencionadas en la demanda puede ser imputable a la parte demandada, esto en atención a que el accidente fue única y exclusivamente causado por la conducta sin pericia del señor May Colmenares, quien no contaba con licencia de conducción A1 ni A2 para la fecha de ocurrencia del accidente, necesarias para conducir un vehículo tipo motocicleta como el que utilizaba, de modo que no existe lugar a imputar algo diferente más allá que la conducta culposa desplegada por el señor Colmenares, exonerándose de responsabilidad al núcleo demandado.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que ninguna de las afectaciones mencionadas en la demanda puede ser imputable a la parte demandada, esto en atención a que el accidente fue única y exclusivamente causado por la conducta sin pericia del señor May Colmenares, quien no contaba con licencia de conducción A1 ni A2 para la fecha de ocurrencia del accidente, necesarias para conducir un vehículo tipo motocicleta como el que utilizaba, de modo que no existe lugar a imputar algo diferente más allá que la conducta culposa desplegada por el señor Colmenares, exonerándose de responsabilidad al núcleo demandado.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que ninguna de las afectaciones mencionadas en la demanda puede ser imputable a la parte demandada, esto en atención a que el accidente fue única y exclusivamente causado por la conducta sin pericia del señor May Colmenares, quien no contaba con licencia de conducción A1 ni A2 para la fecha de ocurrencia del accidente, necesarias para conducir un vehículo tipo motocicleta como el que utilizaba, de modo que no existe lugar a imputar algo diferente más allá que la conducta culposa desplegada por el señor Colmenares, exonerándose de responsabilidad al núcleo demandado.

E. HECHOS DENOMINADOS "RESPECTO AL DAÑO EXTRAPATRIMONIAL."

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que ninguna de las afectaciones mencionadas en la demanda puede ser imputable a la parte demandada, esto en atención a que el accidente fue única y exclusivamente causado por la conducta sin pericia del señor May Colmenares, quien no contaba con licencia de conducción A1 ni A2 para la fecha de ocurrencia del accidente, necesarias para conducir un vehículo tipo motocicleta como el que utilizaba, de modo que no existe lugar a imputar algo diferente más allá que la conducta culposa desplegada por el señor Colmenares, exonerándose de responsabilidad al núcleo demandado. Aunado a ello, es de señalar que la presunta deformidad física de carácter permanente que afecta su cuerpo, no se encuentra probada, máxime cuando el presunto dictamen pericial aportado no satisface los requisitos procesales establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que ninguna de las afectaciones mencionadas en la demanda puede ser imputable a la parte demandada, esto en atención a que el accidente fue única y exclusivamente causado por la conducta sin pericia del señor May Colmenares, quien no contaba con licencia de conducción A1 ni A2 para la fecha de ocurrencia del accidente, necesarias para conducir un vehículo tipo motocicleta como el que utilizaba, de modo que no existe lugar a imputar algo diferente más allá que la conducta culposa desplegada por el señor Colmenares, exonerándose de responsabilidad al núcleo demandado.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los

medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Igualmente, es de señalar que no existe prueba siquiera sumaria que acredite, tanto el vínculo entre los demandantes, de matrimonio o unión marital de hecho, así como tampoco se encuentra acreditado que efectivamente haya una perturbación de carácter permanente que afecte al señor Colmenares.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, es de resaltar que el dictamen aportado por la parte demandante no fue elaborado siguiendo los requisitos establecidos en la ley 100 de 1993, pues ni siquiera es realizado por una entidad con la competencia para ello, tal como la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la EPS o la ARL a la que se encuentre afiliado el señor Colmenares. Aunado a ello, dicho dictamen no logra probar que esa calificación sea consecuencia del actuar de alguna de las demandadas, pues como se ha reseñado previamente, no hay prueba siquiera sumaria que acredite que hubo un actuar negligente y que ese sea la causa del daño alegado por los actores.

FRENTE AL HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

II. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que al hacer la narración de los hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto existió la culpa exclusiva del señor May Colmenares en la realización del accidente. Siendo así, en este proceso se incumplieron las cargas imperativas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a que se declare al señor Ángel Toloza y a MAREES SAS ESP como responsable por el accidente donde se vio lesionado el señor May Colmenares y Lina Jasmín Chaparro, como quiera que en este caso no se encuentran reunidos los presupuestos de la responsabilidad civil, como quiera que en el presente asunto operaron las causales eximentes de responsabilidad "culpa exclusiva de la víctima" frente al señor Colmenares y el "hecho de un tercero" de la señora Chaparro. Lo anterior, se logra acreditar a través de la consulta en el Registro Único Nacional de Tránsito, de los que se advierte con senda facilidad que el señor May Dicson Colmenares no cuenta con la pericia necesaria para conducir motocicletas, toda vez que no cuenta con licencia de conducción A1 o A2, siendo el factor que sin duda alguna causó el accidente de tránsito, lo que descarta la responsabilidad endilgada por la parte actora. Adicionalmente, tampoco se ha acreditado a través de algún medio de prueba la responsabilidad de los demandados, razón por la que no se satisfacen las cargas establecidas en el artículo 1077 del Código de Comercio, debiendo eximirse de responsabilidad al extremo demandado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que se declare obligación de pago alguna a favor de la parte demandante y en contra de mi representada, Allianz Seguros S.A., como quiera que en este caso no se ha acreditada la ocurrencia del supuesto siniestro ni la cuantía de la pérdida en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Pues como se ha enunciado, no se encuentran reunidos los presupuestos de la responsabilidad civil, como quiera que en el presente asunto operaron las causales eximentes de responsabilidad "culpa exclusiva de la víctima" frente al señor Colmenares y el "hecho de un tercero" de la señora Chaparro. Lo anterior, se logra acreditar a través de la consulta en el Registro Único Nacional de Tránsito, de los que se advierte con senda facilidad que el señor May Dicson Colmenares no cuenta con la pericia necesaria para conducir motocicletas, toda vez que no cuenta con licencia de conducción A1 o A2, siendo el factor que sin duda alguna causó el accidente de tránsito, lo que descarta la responsabilidad endilgada por la parte actora. Adicionalmente, tampoco se ha acreditado a través de algún medio de prueba la responsabilidad de los demandados, razón por la que no se satisfacen las cargas establecidas en el artículo 1077 del Código de Comercio, debiendo eximirse de responsabilidad al extremo demandado.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE CONDENA

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión en lo que respecta a una eventual condena en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las pretensiones primera y segunda declarativas, por lo que al ser improcedentes aquellas, está también deberá ser desestimada. Sin perjuicio de lo anterior, resulta improcedente el reconocimiento de lucro cesante tal como se establece en la

demanda, teniendo en consideración que el cálculo realizado en este punto no cuenta con soporte probatorio, siquiera sumario, del ingreso o actividad económica realizada por el señor Colmenares.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión en lo que respecta a una eventual condena en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las pretensiones primera y segunda declarativas, por lo que al ser improcedentes aquellas, está también deberá ser desestimada. Sin perjuicio de lo anterior, resulta improcedente el reconocimiento de lucro cesante tal como se establece en la demanda, teniendo en consideración que **(i)** el cálculo realizado en este punto no cuenta con soporte probatorio, siquiera sumario, del ingreso o actividad económica realizada por el señor Colmenares; y **(ii)** así mismo, pese a que el dictamen de PCL no fue realizado por una autoridad de las que se indican en la Ley 100 de 1993. Por lo que es evidente que aquella cuantificación no obedece a los criterios técnicos y valorativos que son exigibles, tornándose improcedente cualquier clase de indemnización por este concepto.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión en lo que respecta a una eventual condena en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las pretensiones primera y segunda declarativas, por lo que al ser improcedentes aquellas, está también deberá ser desestimada. Sin perjuicio de lo anterior, me opongo a lo pretendido por concepto de daño moral toda vez que*: (i)* la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero, y; *(ii)* en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, requiere que previamente se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso. En todo caso, la pretensión acá indicada es excesiva, considerando que la Corte Suprema de Justicia ha establecido topes indemnizatorios para casos de muerte en la suma de $60.000.000, y considerando que el señor Colmenares sufrió lesiones de ligera gravedad, no es factible solicitar el 83% de lo que se indemniza en escenarios de fallecimiento.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión en lo que respecta a una eventual condena en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las pretensiones primera y segunda declarativas, por lo que al ser improcedentes aquellas, está también deberá ser desestimada. Sin perjuicio de lo anterior, me opongo a lo pretendido por concepto de daño a la vida en relación toda vez que en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo

sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión en lo que respecta a una eventual condena en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las pretensiones primera, segunda y tercera declarativas, por lo que al ser improcedentes aquellas, está también deberá ser desestimada. Sin perjuicio de lo anterior, me opongo así:

Oposición al reconocimiento del daño moral: Me opongo a lo pretendido por concepto de daño moral toda vez que*: (i)* la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicha suma de dinero, y; *(ii)* en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, requiere que previamente se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso. En todo caso, la pretensión acá indicada es excesiva, considerando que la Corte Suprema de Justicia ha establecido topes indemnizatorios para casos de muerte en la suma de $60.000.000, y considerando que el señor Colmenares sufrió lesiones de ligera gravedad, no es factible solicitar el 83% de lo que se indemniza en escenarios de fallecimiento.

Aunado a lo anterior, es de señalar que dentro del escrito se menciona a la señora Chaparro como esposa del señor Colmenares, situación que no puede estar más alejada de la realidad, esto en atención a que no se aporta sentencia judicial o escritura pública mediante la cual se reconozca que el señor Colmenares y la señora Lina Jasmin Chaparro comparten una unión marital de hecho, con la que adquiera el título de compañera permanente, de conformidad con la Ley 54 de 1990.

FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión en lo que respecta a una eventual condena en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las pretensiones anteriores, por lo que al ser improcedentes aquellas, está también deberá ser desestimada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NOVENA: **ME OPONGO** por cuanto implica que mi representada, Allianz Seguros S.A. se vea obligado al pago de indemnización alguna, lo cual resulta improcedente ante la falta de acreditación de los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, atinentes a la ocurrencia del siniestro y la cuantía, como quiera que en este caso no se encuentran reunidos los presupuestos de la responsabilidad civil, como quiera que en el presente asunto operaron las causales eximentes de responsabilidad “culpa exclusiva de la víctima” frente al

señor Colmenares y el “hecho de un tercero” de la señora Chaparro. Lo anterior, se logra acreditar a través del Informe Policial de accidente de Tránsito y que se confirma mediante la consulta en el Registro Único Nacional de Tránsito, de los que se advierte con senda facilidad que el señor May Dicson Colmenares no cuenta con la pericia necesaria para conducir motocicletas, toda vez que no cuenta con licencia de conducción A1 o A2, siendo el factor que sin duda alguna causó el accidente de tránsito, lo que descarta la responsabilidad endilgada por la parte actora.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DÉCIMA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión en lo que respecta a una eventual condena en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las pretensiones anteriores, por lo que al ser improcedentes aquellas, está también deberá ser desestimada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN UNDÉCIMA: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión en lo que respecta a una eventual condena en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las pretensiones primera y segunda declarativas, por lo que al ser improcedentes aquellas, está también deberá ser desestimada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN DUODÉCIMA: ME OPONGO a la condena en costas y agencias en derecho, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por la parte demandante de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización depreca. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de lucro cesante. Lo anterior, en tanto, no se probó (i) que el señor May Dicson Colmenares desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que fuera trabajador independiente, lo que no está probado en ninguna medida y (iv) que esta última se derivara como consecuencia del accidente de tránsito.

En este punto vale la pena solicitar al Despacho tomar en consideración lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso, respecto a que, en caso de no ser

demostrada la cifra pretendida por concepto de lucro cesante, se de aplicación a la sanción allí dispuesta.

No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daños patrimoniales. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar un lucro cesante.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

> *"(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento,* ***y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración****, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.*[1]*"* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

> *"Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(…)* ***la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso****; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (…)"*[2] - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasiones al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

1. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los Demandados, como quiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho de la víctima”. Lo anterior, puesto que el Informe Policial del Accidente de tránsito ocurrido el 13 de septiembre de 2023 refleja que el señor May Dicson Colmenares no contaba con licencia de conducción tipo A1 o A2, obligatoria para cualquier persona que conduzca motocicleta, como él lo hacía el día del accidente, por lo que su conducta negligente fue la única causante de sus lesiones.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

> *“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.* [3]
>
> *(…)*
> *Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.*

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

(…) En todo caso, así se utilice la expresión "culpa de la víctima" para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que ***la "culpa de la víctima" corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño****, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son "capaces de cometer delito o culpa" o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño) Así lo consideró está Corporación hace varios lustros cuando precisó que "en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima,* ***porque no se trata entonces del hecho fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona*** *(…)"*[4] *. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea[5] prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el "hecho" de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los

[4] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.
[5] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989- 00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

> *"El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito,* ***la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor****."*[6] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

> *"La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente,* ***a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta"***[7] (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que de mediar un "hecho exclusivo de la víctima", el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la conducta de May Dicson Colmenares fue el factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito del cual emana la demanda que nos ocupa. Por tal razón, resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a los Demandados. Por tanto, deberá el honorable juez proceder a negar las pretensiones de la demanda.

Para aterrizar todo lo anterior al caso concreto, es necesario observar las conductas desplegadas por el señor MAY DICSON COLMENARES. La resolución 1500 de 2005 expedida por el Ministerio de Transporte establece:

---

[6] Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.
[7] Ibidem

*"**Artículo 4º.** Categorías de la Licencia de Conducción de vehículos automotores de servicio particular. Las licencias de conducción de los vehículos de servicio particular tendrán las siguientes categorías, subdivididas por nomenclatura:*

***A1** Para la conducción de motocicletas con cilindrada hasta de 125 c.c.*

***A2** Para la conducción de motocicletas, motociclos y mototriciclos con cilindrada mayor a 125 c.c."*

Ahora bien, es evidente que el señor May Colmenares no portaba licencia de conducción, de modo que las lesiones sufridas en su corporalidad son atribuibles únicamente a él mismo, por cuanto realizaba una actividad para la cual no contaba con un permiso legalmente constituido, luego de haber tomado un curso de conducción de tránsito, lo que se reafirma al hacer la respectiva consulta en la página del Registro Único de Accidente de Tránsito (RUNT), donde se logra concluir sin lugar a dudas que el señor Colmenares no cuenta con licencia de tránsito A1 o A2 vigente, en ningún momento:

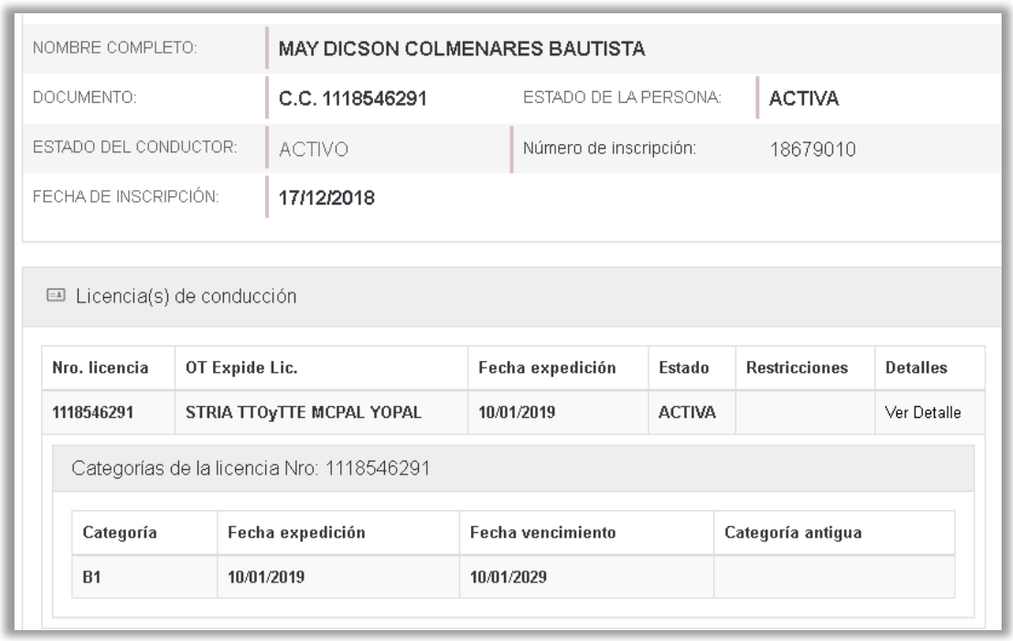

NOMBRE COMPLETO:	MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA		
DOCUMENTO:	C.C. 1118546291	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	18679010
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	17/12/2018		

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1118546291	STRIA TTOyTTE MCPAL YOPAL	10/01/2019	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1118546291

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
B1	10/01/2019	10/01/2029	

Documento: Consulta RUNT

De modo que, resulta evidente que el señor May Colmenares pretende imputar responsabilidad del accidente de tránsito a la parte demandada, igualmente, que mi representada realice una indemnización por los presuntos daños sufridos por el accidente, sin mencionar selectivamente que fue su propia conducta, falta de pericia, la que ocasionó el accidente. Razón por la que no es procedente cualquier clase de declaración ni condena en contra de la parte demandada.

En conclusión, los elementos indispensables para declarar la existencia de responsabilidad civil es la acreditación de la ocurrencia de hecho dañoso, la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado y el nexo de causalidad. Estos elementos deben demostrarse de forma clara y fehaciente, pues es la base sobre la cual se cimienta la obligación indemnizatoria y en este caso, no le asiste ninguna responsabilidad a la parte demandada, comoquiera que se observó que el señor MAY COLMENARES, presunta víctima dentro del proceso, fue la única causante de los hechos acaecidos el 13 de septiembre de 2023, Lo anterior encuadra dentro de una causa extraña por hecho de la víctima, siendo este un eximente de responsabilidad de los demandados, lo que necesariamente implica negar la totalidad de las pretensiones de la demanda y absolver a mi representada.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción

2. FRENTE A LA SEÑORA LINA JASMIN CHAPARRO EXISTE UN EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE EL HECHO DE UN TERCERO.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados en este proceso, comoquiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada *"hecho de un tercero"*. Lo anterior, conforme con lo establecido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, refleja que la causa determinante del accidente de tránsito ocurrido el 13 de septiembre de 2023 debe ser atribuida al señor May Colmenares como conductor de la motocicleta de placas LGW04C en donde se trasladaba la señora Lina Jasmín Chaparro, quien no contaba con la pericia para conducir una motocicleta, es decir, sin licencia de conducción A1 ni A2, y adicionalmente, sin percatarse de los demás actores, de modo que al interceder irregularmente en la trayectoria del vehículo de placas WLN545, se puede concluir que su imprudencia vial fue el factor definitivo para la producción del accidente.

Al respecto, es necesario complementar lo dicho con la Corte Suprema de Justicia en distinto pronunciamiento, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

> *"Se consagraron, de esta forma, el "caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima" (SC231, 31 de octubre de 1991) como "causales de exoneración de responsabilidad", **entendidas como defensas que propugnan por eliminar el nexo causal entre la conducta antijurídica achacada al enjuiciado y el daño, con lo cual se evita el surgimiento del deber restaurativo**"*[8] (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

[8] Corte Suprema de Justicia. SC2847-219 M.P. Margarita Cabello Blanco. Sentencia del 26 de Julio de 2019

Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

> *"Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (…) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien nose debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria"*[9]

Dicho esto, es importante anotar que el hecho de un tercero hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre las lesiones de la señora Chaparro y conducta del que es señalado de ser responsable el extremo pasivo. De modo tal, que la conducta del tercero ajeno a la señora Chaparro y al extremo pasivo, que tenga el carácter de imprevisible, irresistible y que desempeñe un papel exclusivo o esencial en el cumplimiento de los débitos del oferente, revista la calidad de excusar su responsabilidad. Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

> *"(…) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerarte de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible*[10]

En ese sentido, es menester indicarle al señor juez, que contrario a las aseveraciones realizadas por la parte demandante en el líbelo impulsor, existe prueba que logra acreditar que el accidente y las lesiones ocasionadas a la señora Chaparro fue causado en virtud de la injustificable decisión del señor Colmenares al conducir una motocicleta sin licencia de conducción. Para confirmar lo anterior, nótese como el estado de la licencia de conducción del señor May Colmenares en el RUNT solo registra de tipo B1 (automóviles, motocarros, cuatrimotos, camperos, camionetas y microbuses):

[9] ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. E.D. Hammurabi, BA. Pág. 172 del Artículo de Patiño. Héctor las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual.

[10] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005.

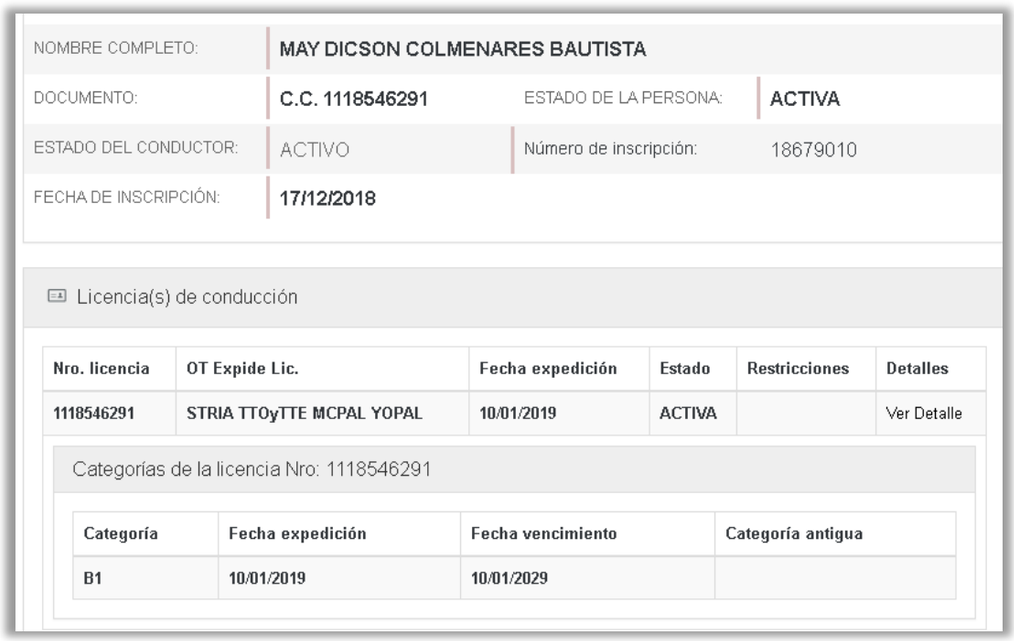

NOMBRE COMPLETO:	MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA		
DOCUMENTO:	C.C. 1118546291	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	18679010
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	17/12/2018		

Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1118546291	STRIA TTOyTTE MCPAL YOPAL	10/01/2019	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 1118546291

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
B1	10/01/2019	10/01/2029	

Documento: Consulta RUNT

Es entonces de precisar que existe prueba idónea y capaz de determinar que no existe conducta imputable al vehículo de placas WLN545, toda vez que el mismo realizaba una trayectoria normal y dentro de los límites de velocidad. Contrario a ello, se encuentra que el señor May Dicson Colmenares fue quien, de manera imprudente, expuso a la señora Lina Chaparro al accidente, el cual no hubiera ocurrido de haber tripulado una moto como conductor sin tener la pericia necesaria para ello.

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Por tanto, entremos a estudiar cada uno de sus requisitos a la luz del caso concreto:

i) Imposibilidad

Resulta importante señalar que para el conductor del vehículo de placas SZX410 era imposible resistirse a la actuación imprudente e irresponsable desplegada por el señor May Colmenares, en su calidad de conductor de la motocicleta de placas LGW04C en el cual se desplazaba la señora Chaparro, en total desatención de las prohibiciones legales de conducir moto sin licencia y en su deber de cuidado en desarrollo de una actividad peligrosa. Por tanto, es dable concluir que la omisión del señor Colmenares Bautista, se constituyó como una conducta determinante para la ocurrencia del accidente e irresistible para el conductor del vehículo de placas WLN545.

ii) Irrestibilidad

En segundo lugar, es necesario señalar que para el conductor del vehículo de placas WLN545, era totalmente imposible prever que el señor Colmenares como conductor la motocicleta en la que se desplazaba la señora Chaparro, conducía sin tener los conocimientos para ejercer dicha actividad, o en su defecto evitar su resultado, como se extrae de la consulta RUNT realizada.

iii) Emana de un tercero totalmente ajeno al extremo demandado

Como se deberá resolver la presente excepción, es analizando si el acto de faltar a su deber de precaución del señor Colmenares Bautista, conduciendo sin contar con la pericia necesaria para ello, resulta únicamente atribuible a este, en calidad de conductor del vehículo No. 1, identificado con placas LGW04C en el que se desplazaba la hoy demandante, tercero que nada tiene que ver con el conductor ni la propietaria del vehículo de placas WLN545, demandados dentro del presente proceso. En tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control de los demandados.

En conclusión, de todo lo anteriormente explicado, es perfectamente lógico concluir que para el conductor del vehículo de placas WLN545, fue totalmente irresistible e imprevisible sortear la aparente imprudencia del señor May Colmenares. Por tanto, dado que es suficientemente clara la configuración de la causal excluyente de la responsabilidad denominada "*HECHO DE UN TERCERO*", se enervó la responsabilidad de los demandados y no podrán ser condenados a indemnizar a los demandantes.

En virtud de todo lo mencionado previamente, solicito tener por probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad al asegurado como quiera que no existe prueba cierta que acredite que las lesiones ocasionadas al extremo actor, ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas WLN545. Pues como ya se indicó, los demandantes pretenden atribuir responsabilidad a la parte demandada, basados en un IPAT que no solo no es un dictamen pericial, además es un informe donde claramente se advierte que esas hipótesis están pendientes de confirmar. En ese sentido, el extremo actor pretende atribuir la responsabilidad al extremo pasivo, basándose en su propio dicho, pues como se establece en el mismo documento que citan, la hipótesis con la que se codificó al asegurado no está confirmada.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico

que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

> *"Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.* ***La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto****. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad."*[11] – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible.

Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

> *"(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo"*[12]

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la

[11] Patiño, Héctor. "Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano". Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008
[12] Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia.

Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurran los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso. Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito introductorio con relación a la responsabilidad del conductor del vehículo de placas WLN545.

Frente a lo anterior, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito introductorio con relación a la responsabilidad del conductor del vehículo de placas WLN545. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito que se aportó a este proceso, se construyó a través de una hipótesis del accidente que determinó el agente de tránsito encargado de realizar el levantamiento del informe,

y que no tiene siquiera un parte de confirmación por el propio agente que lo elaboró, pues se logra determinar que lo establecido se encuentra por confirmar, tal como lo consigna el agente de tránsito en el informe. De manera que la parte demandante intenta atribuir responsabilidad a los demandados sin ninguna prueba idónea que demuestre que la hipótesis del accidente efectivamente corresponde a la causa adecuada del mismo.

Así mismo, se resalta que de conformidad con la Resolución 0011268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba.

Por el contrario, "*lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico*"[13]. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que al no existir prueba del nexo de causalidad fundamentada en la ausencia de validez de los informes allegados y, en consecuencia, del respaldo de la hipótesis adscrita al accidente de tránsito. Así las cosas, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad al conductor o propietario del vehículo asegurado.

Lo anterior logra colegir, que contrario a lo indicado por la parte demandante, no existe prueba que permita determinar que el vehículo asegurado se encontraba en un exceso de velocidad al momento de colisionar con la motocicleta de placas LGW04C.

.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurran los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado y los daños que hoy reclama la demandante.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

[13] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

4. ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA COMO CONSECUENCIA DE LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Si bien en el presente caso no se encuentra probada responsabilidad del conductor del vehículo asegurado frente a la ocurrencia del accidente de tránsito como arbitrariamente aduce la parte demandante, en caso de que en el curso del proceso se acredite la existencia de tal circunstancia, de manera subsidiaria y sin que lo aquí expuesto pueda entenderse como un declaración de responsabilidad, el Despacho deberá tomar en consideración que el caso concreto deberá analizarse a la luz del régimen de culpa presunta, habida cuenta que corresponde al extremo actor probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la anulación de la presunción de culpa por la concurrencia de actividades peligrosas. Lo anterior por cuanto los conductores de los vehículos involucrados desempeñaban una actividad peligrosa, pues previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha.

Siendo así, en la misma línea de la concurrencia de culpas, es de común conocimiento que, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas. En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009 lo siguiente:

> *"explicó la sala, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal"*[14].

Es decir que, el Juez debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos. Así mismo la Corte sostuvo que *"No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la "culpa"*. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, de la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, entre otros, y, el otro, incurrir en similares comportamientos. En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido encarnan la exposición o elevación de

[14] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 24 de agosto de 2009. Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla. La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio. No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en si misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios.

Así las cosas, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto no es procedente imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa, sino que debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia, así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que *"La supuesta presunción de culpa por el mero ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado"*.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

> *"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se*

neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada."[15]

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."[16]

"[…] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.

(…)

La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio"[17]

[15] Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. MP Silvio Fernando Trejos Bueno.
[16] Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez.
[17] Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto el conductor de la motocicleta de placas LGW04C de propiedad de la demandante como el conductor del vehículo de placas WNL545 estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de vehículos motorizados, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del conductor del vehículo asegurado.

Por lo que respetuosamente solicito al despacho tener probada esta excepción.

5. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA INJERENCIA DEL TERCERO Y DE LA VÍCTIMA EN LA OCURRENCIA DEL HECHO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente, el señor May Dicson Colmenares, quien conducía la motocicleta de placas LGW04C, cuya conducta imprudente queda seriamente demostrada al conducir un vehículo para ei que no cuenta con la pericia necesaria, y en igual sentido la señora Lina Jasmin Chaparro, quien a sabiendas de dicha condición, decidió ir como pasajera de la motocicleta, por lo tanto asumieron el riesgo de transitar sin respetar las medidas reglamentarias con el fin de evitar cualquier impacto en su vida e integridad personal. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: (i) No hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del conductor del vehículo de placas WLN545 y los perjuicios alegados por los demandantes, (ii) el señor May Dicson Colmenares fue el único actor vial causante del accidente de tránsito, considerando su imprudencia para conducir una motocicleta, causando su exposición y de la señora Chaparro al desenlace, y (iii) operó la causal eximente de responsabilidad denominada hecho de la víctima, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso a la conductora del vehículo de placas WNL545.

Conforme a lo dicho, el despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor MAY DICSON COLMENARES y de la señora LINA JASMIN CHAPARRO, en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución en los hechos del 13 de septiembre de 2023, en la que se ocasionaron, presuntamente un conjunto de

lesiones. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

> *"(…) Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual **"'[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación "compensación de culpas" (…)*[18]

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50 % de los perjuicios:

> *"(…) En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él*
>
> ***Sin embargo, aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.***
>
> *Debió entonces tomar "precauciones" a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades. Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, **en atención a los elementos concausales y***

[18] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada

culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40% *(…)"* [19]
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Comoquiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima o de un tercero, en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, aunque es evidente que la causa efectiva del fallecimiento del accidente de tránsito es imputable al señor MAY DICSON COLMENARES en los hechos del 13 de septiembre de 2022 por su impericia al conducir una motocicleta, se solicita que al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que tanto el señor Colmenares como la señora Chaparro tuvieron incidencia en los hechos anteriormente descritos, sea tenido en cuenta lo manifestado en esta excepción. En virtud de lo anterior, es importante recordar que el actuar del conductor de la motocicleta de placas LGW04C es opuesto a la normativa de tránsito nacional por conducir sin licencia, las víctimas en la misma medida fueron imprudentes en tanto, ignorando las normas de tránsito terrestre, decidieron hacer uso de la citada motocicleta de manera liberal, y en consecuencia siendo la causa FUNDAMENTAL de los hechos narrados en el libelo de la demanda. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de los señores MAY DICSON COLMENARES y LINA JASMIN CHAPARRO en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un cincuenta por ciento (50%) de cara a los daños que resulten probados y debidamente acreditados en el proceso.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA SEÑORA LINA JASMIN CHAPARRO FRENTE A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR EL SEÑOR MAY DICSON COLMENARES

Formulo la presente excepción atendiendo a que en el presente caso no existe motivo que permita a la señora Lina Jasmin Chaparro reclamar por concepto de los perjuicios presuntamente ocasionados al señor May Dicson Colmenares, por no encontrar vocación alguna para hacerlo, de tal manera que no existen fundamentos por los que la demandante pueda exigir de mi representada algún tipo de prestación, sea o no económica.

[19] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. junio 12 de 2018

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, mediante Sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, con respecto a la legitimación en la causa dispuso: “La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995 respecto a la legitimación en la causa, se pronunció de la siguiente manera:

> *“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien* no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”

En este punto es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

> *"La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si* ***el demandante no es titular del derecho que reclama*** *o el demandado no es persona obligada,* ***el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél****, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora[20]". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En mérito de lo expuesto, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial de la sentencia de fondo en tanto permite establecer si al sujeto reclamante le asiste titularidad con el derecho pretendido. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, de lo contrario sus pretensiones están llamadas al fracaso.

En el presente caso, queda en suma evidencia que la señora Lina Jasmin Chaparro no cuenta con legitimación en la causa por activa para solicitar indemnización, toda vez que la misma fue pretendida respecto del señor May Dicson Colmenares, quien funge como demandante dentro del proceso de la referencia, razón por la que no es procedente que sea la señora Chaparro quien pretenda obtener indemnización alguna en lo que solo fue pretendido por el señor Colmenares.

En conclusión, se advierte que la señora Lina Jasmin Chaparro carece de legitimación en la causa por activa en el presente proceso, toda vez que no es titular del derecho que pretende reclamar ni cuenta con la capacidad jurídica para exigir indemnización alguna en nombre o representación del señor May Dicson Colmenares. La legitimación en la causa, tal como ha sido ampliamente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, constituye un presupuesto esencial para la prosperidad de las pretensiones y está estrictamente vinculada a la titularidad sustancial del derecho en controversia. En el caso concreto, la ausencia de dicha legitimación resulta en la imposibilidad jurídica de que las pretensiones de la señora Chaparro sean acogidas, siendo improcedente su actuación en calidad de reclamante. Por lo tanto, la demanda debe ser desestimada en lo que respecta a las pretensiones formuladas por la mencionada señora.

Solicito al juez tener por probada la presente excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE.

Sea lo primero indicar que, en el presente asunto no es posible reconocer lucro cesantea favor del señor May Dicson Colmenares, en tanto no está probada la actividad económica que

[20] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

supuestamente desarrollaba la demandante para septiembre de 2023, ni mucho menos el valor de sus ingresos. Aunado a lo anterior, tampoco se ha probado que el señor Colmenares, haya sido dictaminado con una pérdida de capacidad laboral del 50% o más, en los términos establecidos por la Ley 100 de 1993 por una entidad competente para ello, que le impida desarrollar una actividad económica.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> *(…)* ***en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (…) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente*** *(…) Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables."13 (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*[21]

En el caso en comento, es de señalar que la parte demandante no logra acreditar de forma alguna la actividad productiva realizada por la señora Tabares, de modo que en consecuencia, no existe fuente de ingresos acreditada, sobre la cual pretende una base indemnizatoria. Al respecto, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto

[21] Corte Suprema de Justicia, Sentencia RAD. 2000-01141 de 24 de junio de 2008

Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

> *"La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el* ***incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto****. (…)*
>
> ***Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.***
>
> ***La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante****."*[22]
> (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a favor de May Dicson Colmenares lo anterior teniendo en cuenta que, de las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante, no se logra confirmar que el señor haya perdido su capacidad laboral, por cuanto no existe aporte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez idóneo que permita confirmar, sin lugar a dudas, que producto de su condición médica, existiría la imposibilidad de realizar alguna actividad económica o la labor que realizaba antes de la supuesta afectación su cuerpo. Sin perjuicio de ello, es de mencionar que no existe prueba alguna que demuestre que el señor Colmenares haya recibido una calificación igual o superior al 50% de Pérdida de Capacidad Laboral, que le impida realizar una actividad económica.

En conclusión, el análisis del caso permite entender que no se cumplen los requisitos jurídicos ni probatorios necesarios para el reconocimiento del lucro cesante a favor del señor May Colmenares.

[22] Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia

La ausencia de evidencia que acredite una actividad económica previa, la inexistencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, y la falta de un dictamen proferido por una entidad como la Junta Regional de Calificación de Invalidez, son elementos contundentes que descartan la existencia de un perjuicio material indemnizable. Así, conforme a los criterios unificados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la exigencia de certeza en la configuración del daño, resulta improcedente otorgar cualquier compensación económica por este concepto en el presente caso.

En virtud de lo anterior, solicito al señor juez declarar probada esta excepción.

8. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES DENOMINADOS "DAÑO MORAL"

Se propone la presente excepción toda vez que el demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales sin que se halle acreditada la materialización de tales perjuicios y desconociendo los rubros tasados y adjudicados por la H. Corte Suprema de Justicia, los cuales sobrepasan los límites reconocidos para el tipo de daño invocado, y por lo tanto su reconocimiento es inviable.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a la cuantificación de los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos. Lo anterior, además de que su tasación si bien se encuentra deferida "al arbitrium judicis", es decir, al recto criterio del fallador, de todas maneras, deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien los pretende. Teniendo en cuenta adicionalmente, que este tipo de perjuicios "(...) se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables (…)".

Así las cosas, es menester que, quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

> *"(…) Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, (…)». Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general,* ***permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes****, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que*

razonablemente deben tener los trámites judiciales (…)"[23] *(Subraya y negrillas fuera del texto original)*

Ha señalado igualmente la Corte[24] que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona "es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital". De ahí entonces, que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento *"(…) ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario (…)"*

Para este caso en particular, se hace necesario manifestar que, por concepto de perjuicios morales, el aquí pretendido por la parte actora, excede, inclusive, el máximo que ha otorgado la Corte Suprema de Justicia en caso de muerte en tratándose de accidente de tránsito. Por lo tanto, no encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en su más reciente sentencia para la tasación de los perjuicios morales en casos de muerte, ha concedido las sumas equivalentes a $60.000.000 conforme Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que se reconocerá en caso de muerte de la víctima, una suma por concepto de daño moral a los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad, la suma máxima de $60.000.000 de manera que es inadmisible desconocer los lineamientos y baremos actualizados por la Sala de Casación Civil de la Corte.

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados. De manera tal que permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada. Dentro del caso en concreto, tenemos que tanto el señor Colmenares como la señora Chaparro pretenden para cada uno la suma de $50.000.000, que corresponde al 83% del valor reconocido para casos de muerte, cuando sus lesiones son de liviana gravedad.

[23] Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00
[24] Ibidem

Así pues, señor Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja a los límites Jurisprudenciales definidos por la H. Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por los demandantes. Máxime, teniendo en cuenta que al plenario no se allegó prueba de la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que siquiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico. En tal sentido, tiene dicho la H. Corte:

> *"(…) Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general,* ***permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados****, a voluntad de las partes, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (…)" (Subraya y negrillas fuera del texto original).*

En conclusión, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, es claro como el extremo actor no solo no probó la configuración del presunto perjuicio moral del cual pretende su indemnización, sino que adicionalmente, sus estimaciones económicas son abiertamente indebidas e injustificadas de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia para casos de fallecimiento que nos ocupa.

Solicito declarar probada esta excepción.

9. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Sea lo primero indicar que el daño a la vida en relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud.

No está de más resaltar que el daño a la vida de relación es un concepto que hace parte de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto al de índole moral, concebido como aquel que se le ocasiona a la persona privándola de la posibilidad de realizar actividades cotidianas, que con anterioridad al hecho dañoso podía realizar sin ningún inconveniente. En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia:

> *"(…) esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida* ***de la víctima****, en la pérdida o dificultad de establecer*

contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad (…)"[25] *. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada solamente en favor de la víctima directa del daño. En tanto su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos. De modo que resulta improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa. Lo anterior ha sido reafirmado por la H. Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, en la que se ha indicado que no resulta viable condenar al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación a una persona diferente a la víctima por circunstancias que no impliquen menoscabo a la integridad psicofísica. Como se lee en la Sentencia del 29 de marzo de 2017 proferida por dicha Corporación, en la que se indicó lo siguiente:

"(…) b) Daño a la vida de relación:
Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica *como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (…)"*[26] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa por afectaciones psicofísicas que se encuentren debidamente acreditadas. De modo que cualquier reclamación sin la debida acreditación está llamada a fracasar. En este sentido, se observa que en el caso particular el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, por cuanto que no se allegó prueba fehaciente de su causación.
En todo caso, es importante señalar que el perjuicio solicitado a título de daño a la vida de relación resulta exorbitante, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para la tasación del daño a la vida de relación en caso de lesiones, que es el presupuesto bajo el cual podría eventualmente realizarse este reconocimiento, y que en este asunto no se materializó. En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha fijado como límite indemnizatorio en caso de muerte la suma de 50 SMMLV, tal y como se observa a continuación:

"(…) Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV) por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe

[25] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Ref.: 11001 3103 006 1997 09327 01. M.P: César Julio VALENCIA COPETE.
[26] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-039- 2011-00108-01. Marzo 29 de 2017

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento (…)"[27]

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, la tasación del perjuicio inmaterial se determina por el arbitrium iudicis. En razón a la aplicación del valor de la equidad. No obstante, ello debe estar precedido de una fuerte valoración probatoria que permita discernir las condiciones especiales del caso, toda vez que el criterio referido no puede confundirse con la arbitrariedad:

"(…) Claro está que ese arbitrio iuris no puede confundirse nunca con la arbitrariedad, ni siquiera con un amplio margen de liberalidad o subjetivismo, toda vez que el mismo debe estar fundamentado en un objetivo examen de las pruebas que demuestren la participación de cada uno de los agentes y su incidencia en el desencadenamiento del daño. Esa cuantificación deberá realizarse, además, en términos de prudencia y razonabilidad, a fin de establecer la equitativa proporción que corresponde a cada uno de los autores del hecho lesivo (…)"[28]

Es por ello que, se advierte que el extremo actor realizó una solicitud indemnizatoria que en realidad es improcedente, por cuanto que el daño a la vida de relación se depreca de la propia víctima en caso de lesiones personales, quien sería el señor May Colmenares. Claramente, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación del daño a la vida en relación, en tanto la misma resulta improcedente y de marras exorbitante. Lo anterior, comoquiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños a la vida de relación que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la H. Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, porque, sumado a la ausencia de demostración de la responsabilidad que se pretende endilgar, no es viable el reconocimiento por razones distintas a afectaciones psicofísicas debida y fehacientemente acreditadas, y por cuanto, además, se solicita reconocimiento de daño por concepto de vida de relación a favor de personas diferentes a la víctima directa como resultado de lesiones, y sin perjuicio de lo anterior, las sumas solicitadas exceden los límites concedidos por esta jurisdicción para este tipo de perjuicio.

10. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C. Co., y cualquier otra

[27] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Expediente 73001-31-03-002-2009-00114-01. Noviembre 12 de 2019
[28] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Rad. 05266-31-03-001-2004-00172-01. Diciembre 18 de 2012

causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al Juzgador declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A. POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE LAS CARGAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Es necesario tener en consideración que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto ***(i)*** se ha configurado un hecho de la víctima ante la evidente falta de pericia del señor May Colmenares al conducir sin licencia un vehículo tipo motocicleta, ***(ii)*** frente a las pretensiones de la señora Lina Chaparro se ha configurado el hecho de un tercero (May Colmenares), ***(iii)*** no existe prueba que acredite el nexo causal entre la presunta conducta del conductor del vehículo de placas WNL545 y los daños alegados por los demandantes. Adicionalmente, debido a que no se acreditó, ni soportó la cuantía de la pérdida, porque, comoquiera que los perjuicios materiales e inmateriales son ilusorios y exorbitantes, es claro que no ha nacido obligación de indemnizar por parte de mi representada.

En este punto, debe decirse que la Póliza de Seguro Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados No. 023270561 / 37, no podrá verse afectada en el presente asunto, por cuanto la parte demandante incumplió las cargas contenidas en el artículo 1077 del Código de Comercio, en tanto no demostró la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida. Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre el extremo actor, quienes en la relación contractual tienen la calidad de beneficiarios. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio establece:

> *"**ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro. Tal como lo ha indicado doctrina sobre el tema:

"Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado.

Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"

"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro**, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.** (…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que "el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)"*

"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)[29]" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

[29] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que éste. Pues en caso contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

> *"2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador". 2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*
> *2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).*
> *2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)"[30].*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido la importancia de la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida, veamos:

> *"(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro.* ***Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece***

[30] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios[31]*" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se ha probado el siniestro ni su cuantía y en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

(i) La no realización del riesgo asegurado

Sin perjuicio de las excepciones expuesta en capitulo precedente, se formula esta, de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de la Póliza de Seguro Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados No. 023270561 / 37, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante las pólizas en virtud de las cuales se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas por la Responsabilidad Civil Extracontractual del conductor autorizado. No obstante, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no existió nexo causal entre la conducta del conductor del vehículo y la ocurrencia del accidente, por el contrario, nos encontramos ante la configuración de una causa exonerativa de responsabilidad entendida como el *"hecho de un tercero"* frente a la señora Chaparro y un "*hecho de la víctima*", frente al señor Colmenares, por cuanto éste último no portaba licencia de conducción para motocicletas al momento de ocurrir el accidente, y por último, se encuentra desacreditado el nexo causal entre el vehículo asegurado y el daño, por cuanto quedó en evidencia que transitaba bajo la velocidad permitida conforme el Código Nacional de Tránsito.

En ese sentido, en virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad extracontractual en que incurra el asegurado. Sin embargo, la demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

---

[31] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 11001310302419984175O1

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicios morales en la suma de $ 281.772.501, desconociendo los baremos indemnizatorios que ha fijado la Corte Suprema de Justicia, en la medida en que es el tope reconocido en casos de muerte, e igual suerte corre la solicitud de daño a la vida de relación en donde ni siquiera se ha demostrado los presupuestos para su reconocimiento, tales como la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso. Por último, en lo atinente al daño al lucro cesante, el lucro cesante pretendido se funda en una suma infundada, pues no se ha acreditado la actividad laboral del señor Colmenares, así como tampoco se ha proferido un dictamen por un organismo competente para ello.

En efecto, no se demostró la cuantía de la pérdida, por cuanto no se justificó la causación de los supuestos perjuicios adecuadamente con elementos de convicción idóneos, conducentes y útiles, por lo que no se puede concluir tampoco que se haya acreditado la cuantía de la pérdida. Esta falencia demostrativa imposibilita que al asegurador le resulte exigible la afectación de la póliza de seguro, luego que, como se ha venido reiterando incansablemente es obligación del interesado en afectar el aseguramiento, el probar el acaecimiento tanto del siniestro como de su cuantía mediante elementos de convicción que fehaciente den lugar a tener por cierto lo que se asevera, de conformidad con la norma inserta en el Art. 1077 del C. Co.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue justamente una causal eximente de la responsabilidad, esto es, el *hecho de un tercero*, y de forma simultánea se encuentra un *hecho de la víctima,* conforme con la documental arrimada al expediente. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta perdida, no se encuentra probada, porque, comoquiera los perjuicios inmateriales son improcedentes en este caso, y el lucro cesante se encuentra realizado con base en el mero decir

de la demanda, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente de tránsito. Por lo expuesto, se deja ver con claridad el total incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta perdida. Por tanto, es innegable que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTOMÓVILES LIVIANOS SERVICIO PÚBLICO Y PESADOS NO. 023270561 / 37

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. Respecto a la delimitación el riesgo la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

> "*En efecto, no en vano los artículos 1056*[21] *y 1120*[22] *del Código de Comercio,* ***permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.***
>
> *Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura*

conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos".[23] (énfasis añadido)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

"Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, ***en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado prestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado" [25](Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que la Póliza de Seguro Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados No. 023270561 / 37 en sus condiciones generales y particulares señala una serie de exclusiones que de llegar a configurarse sin duda implicará la exoneración de mi prohijada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada. En tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Allianz Seguros S.A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza,

pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de Allianz Seguros S.A. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al perjuicio efectivamente causado. Así las cosas es inviable que se pretenda una indemnización por parte de la parte pasiva de la litis cuando **(i)** no se ha demostrado la responsabilidad civil extracontractual del conductor y propietario del vehículo de placas WNL545, **(ii)** los perjuicios materiales no tienen sustento alguno que acredite su tasación, y **(iii)** los perjuicios inmateriales deprecados no guardan relación con los criterios jurisprudenciales para su procedencia y tasación.

Respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

> *"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato".*[32]

[32] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente:5065

Se puede afirmar entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta que no obra prueba de las presuntas erogaciones como daño emergente pues es inexistente la prueba idónea que acredite un detrimento patrimonial para Ruth Marina Bustamante y Luis Alberto Páez, y además porque los perjuicios inmateriales tal como se han solicitado constituyen tasaciones exorbitantes ajenos a criterios de razonabilidad. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

> ***"Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.*** *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo responde a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, daño a la salud, daño a derechos y bienes constitucional y convencionalmente protegidos como emolumentos que no se encuentran debidamente acreditados, implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que primero no se ha probado la responsabilidad de la parte demandada y segundo se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo. Lo anterior comoquiera que:

(i) El lucro cesante no tiene fundamento alguno: Resulta improcedente el reconocimiento de lucro cesante tal como se establece en la demanda, teniendo en consideración que **(i)** el cálculo realizado en este punto no cuenta con soporte probatorio, siquiera sumario, del ingreso o actividad económica realizada por el señor Colmenares; y **(ii)** así mismo, pese a

que el dictamen de PCL no fue realizado por una autoridad de las que se indican en la Ley 100 de 1993

(ii) **El daño moral se tasó de manera excesiva:** Al margen de la inexistente responsabilidad de la parte demandada debe decirse que incluso la solicitud realizada por daño moral es totalmente excesiva, pues de acuerdo a la jurisprudencia para eventos de fallecimiento se ha reconocido 60 millones de pesos.

(iii) **Es improcedente el daño a la vida de relación:** No es plausible reconocer suma alguna por concepto de Daño a la vida en relación, toda vez que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que esta tipología de perjuicio únicamente es reconocible a la víctima directa del señor Bejarano Contreras, quien lamentablemente falleció.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la cuantía y la existencia de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos, solicito al Honorable Despacho no reconocer su pago, toda vez que primero como a la parte demandada no le asiste responsabilidad alguna en la ocurrencia del accidente del 13 de septiembre de 2023, es improcedente que se ordene pago alguno, y en segunda medida al margen de lo anterior el reconocimiento de los perjuicios tal y como fueron solicitados vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al daño que se alega, por eso una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por ende, el juzgador no puede acoger las pretensiones tal y como fueron solicitadas.

4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LOS CODEMANDADOS

En el caso que se encuentra bajo estudio, no es viable que se declare como responsable a la Compañía de Seguros en virtud de la figura de la solidaridad, pues no existe convención, testamento ni ley en donde se haya dejado establecida la solidaridad civil entre la parte demandada y mi representada, ni mucho menos entre aquella y la compañía de seguros. Por lo anterior, es improcedente una condena en contra de mi prohijada, pues la figura jurídica en mención no ha sido pactada por las partes dentro del contrato de seguros.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

> *"(…) ARTICULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el*

primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley (…)"

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte[33] igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

"(…) ***La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume****. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos "accesorios" de la relación jurídico-sustancial o derecho material. ***Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable;*** *y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)" (*Negrilla y Sublínea fuera de texto).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados No. 023270561 / 37, no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable de los hechos presentados en el libelo de la demanda y su reforma, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa tomadora de la póliza y mi prohijada, figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas.

Por lo tanto, a esta Compañía Aseguradora que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad. Así las cosas, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de mi mandante solicito al despacho lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que

[33] Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

establece "*(…) El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044 (…)*".

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza No. 023270561 / 37 que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

> ***"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074".*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

> *"Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus*

significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización"[34] – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible en S.M.M.L.V.
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1,80
	-404.040.404.040.404,06	0,00
Daños de Mayor Cuantía	97.540.115,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	97.540.115,00	3,20
Hurto de Mayor Cuantía	97.540.115,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	97.540.115,00	3,20
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización para Mayor cuantía	3.000.000,00	0,00
Lesiones o muerte en accidente de tránsito	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización para Menor cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

Documento: Seguro Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados No. 023270561 / 37.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis ALLIANZ SEGUROS S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

6. LIMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN LO ATINENTE AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO AUTOMÓVILES LIVIANOS SERVICIO PÚBLICO Y PESADOS NO. 023270561 / 37.

[34] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5952.

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en los contratos de seguro:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible en S.M.M.L.V.
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1,80
	-404.040.404.040.404,06	0,00
Daños de Mayor Cuantía	97.540.115,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	97.540.115,00	3,20
Hurto de Mayor Cuantía	97.540.115,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	97.540.115,00	3,20
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización para Mayor cuantía	3.000.000,00	0,00
Lesiones o muerte en accidente de tránsito	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización para Menor cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

Documento: Seguro Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados No. 023270561 / 37.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

> *"Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.*
>
> *En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones*

particulares que acuerden los contratantes" [35]. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación de los contratos de seguro. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde a la suma de 1.80 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato previsto en el artículo 282 del C.G.P., solicito al despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

1. RATIFICACIÓN

El artículo 228 del Código General del Proceso, con respecto a la contradicción de documentos, preceptúa lo siguiente:

> *"Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación"*

Bajo ese entendido, solicito comedidamente la ratificación de los siguientes documentos:

- Copia certificación de ingresos como independiente por el monto mensual de cinco millones de pesos, expedido por Nancy Viviana García Galindo el 23 de febrero de 2024.

[35] Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

2. OPOSICIÓN AL DICTAMEN PERICIAL

Antes de proceder con el análisis pormenorizado del tema, se pone de presente al Despacho que, si bien la parte actora relacionó el dictamen "*FORMULARIO DE CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL DECRETO 1507 AGOSTO 12 DE 2014.*", se pretende darles el alcance propio de pruebas periciales. Lo anterior, sin que se encuentren acreditados los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que resulta improcedente su decreto en tal sentido.

La procedencia de la prueba pericial se encuentra prevista en la disposición referida para aquellos casos en que para verificar los hechos que interesan al proceso se requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Caso en el cual, se procederá con la elaboración de hasta un dictamen por materia de debate, presentado por cada parte procesal, rendido por un perito de forma escrita. De forma seguida, el artículo 226 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener dictamen rendido, en los siguientes términos:

> "***ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA***. *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*
>
> *Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*
>
> *No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.*
>
> *El perito deberá manifestar bajo*
> *que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*
>
> *Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.*

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen".

Teniendo en cuenta la disposición antes referida, resulta procedente identificar si el "*FORMULARIO DE CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL DECRETO 1507 AGOSTO 12 DE 2014"* cumple la totalidad de los requisitos en mención. Revisado el contenido del referido documento se advierte que

- Frente al numeral 2, no aparecen documentos de identidad del médico que suscribe el dictamen pericial.

- Frente al numeral 4, no se aporta la lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, o declaración de no tenerlas.

- Frente al numeral 5, no se aporta la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años, por consecuencia, los requisitos que debe cumplir este listado.

- Frente al numeral 6, falta la indicación de si el perito ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

- Frente al numeral 7, falta pronunciamiento sobre si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

- Frente al numeral 8, falta pronunciamiento sobre si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias.

- Frente al numeral 9, falta pronunciamiento sobre si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio.

- Por último, frente al numeral 10 no se relacionan los documentos ni información usada para la realización del concepto.

Señalado lo anterior, se advierte que el documento allegado no reúne la totalidad de los requisitos mínimos con los que debe contar los dictámenes periciales, en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso, lo cual imposibilita su decreto, como pasa a explicarse.

Así las cosas, resulta acertado indicar que el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso tiene por objeto establecer la admisibilidad de la prueba en razón a los requisitos formales previstos en la legislación, los cuales, en caso de reunirse llevan al decreto del medio de prueba. En este sentido, tras haberse concluido que la experticia que se pretende hacer valer no reúne la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, resulta improcedente decretar como prueba pericial, la pretendida por el extremo actor.

En mérito de lo expuesto, se solicita al Despacho negar el decreto del "*FORMULARIO DE CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL DECRETO 1507 AGOSTO 12 DE 2014"*, como prueba pericial. De manera subsidiaria, Solicito al Despacho que en caso de tener como valido el dictamen pericial, el señor **BENJAMÍN RINCÓN CASTILLO** sea citado a la audiencia de instrucción y juzgamiento para ser interrogado en la forma prevista en el artículo 228 del Código General del Proceso.

3. OPOSICIÓN A SOLICITUD DE PRUEBA TRASLADADA O DOCUMENTAL DE OFICIO

Solicito al señor Juez rechace esta solicitud de prueba documental, en tanto que no encuentra el suscrito el cumplimiento del deber procesal que impone la norma adjetiva de tratar de conseguir estas pruebas por la vía del derecho de petición, antes de solicitar al Juez que haga uso de sus poderes de oficiar tal y como lo consagran los art. 78 y 173 del CGP:

> *"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*
>
> *(…)*
>
> *10.* ***Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.****"*
>
> *"Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*
>
> *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.* ***El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite****, salvo*

cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente". (Subrayas propias)

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTALES**

- Póliza de Seguro Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados No. 023270561 / 37 con sus Condiciones Generales y Particulares.

2. **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **LINA JASMIN CHAPARRO OCHOA** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **CHAPARRO OCHOA** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **MAY DICSON COLMENARES BAUTISTA** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **COLMENARES BAUTISTA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **ÁNGEL HERNANDO VARGAS TOLOZA** en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **VARGAS TOLOZA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de **MAREES SAS ESP.** en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en

general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal podrá ser citado en el correo electrónico indicado en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

2. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Auto Colectivo Pesados No. 023179551/49.

4. TESTIMONIALES

- Solicito se sirva citar a la Doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

  Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio. La Doctora **AGUDELO** podrá ser citada en la Calle 13 No. 10 -22, apartamento 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico mcamilagudelo@gmail.com.

VII. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio.
3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.

VIII. NOTIFICACIONES

La parte actora y los demandados en el lugar indicado en sus respectivos libelos.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N.º 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en Cra 11A # 94A - 23 Of 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. Nº 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

Automóviles

Condiciones del Contrato de Seguro

Póliza Nº
023270561 / 37

Allianz

Automóviles Livianos Servicio Público y Pesados

21 de Junio de 2023

Tomador

MAREES SAS ESP

Este es el condicionado general de su contrato de seguro. Estas condiciones, al igual que la demás información aplicable (derechos, deberes, obligaciones, procedimientos, etc.), las podrá encontrar en www.allianz.com.co, en el Título V del Código de Comercio y demás normas colombianas aplicables a la materia.

Es muy importante que lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Le damos la bienvenida a Allianz; estaremos siempre a su disposición.

Santiago Lozano Cifuentes
Representante Legal
Allianz Seguros S.A

Plan de Prevención Allianz

Allianz es la compañía de mayor experiencia en el desarrollo de planes de prevención en Colombia. Contamos con un portafolio de beneficios que permitirán controlar y administrar los riesgos de la flotas de vehículos, cuidando del patrimonio de la empresa y la vida de muchas personas.

Nuestro Plan de Prevención es parte de nuestro compromiso social con el país y tenemos la convicción que a través de la transferencia de conocimiento y la educación en el riesgo se contribuye a la construcción de una sociedad más segura y próspera.

La profesionalización del conductor es un eje fundamental para aumentar la competitividad de las empresas transportadoras y del sector en general, puesto que no solo permite disminuir la violencia vial que vive el país, proteger el patrimonio de todos los colombianos y disminuir los costos operativos asociados a la accidentalidad, sino que también permite dinamizar el modelo económico del transporte.

Estas son razones suficientes para que Allianz se consolide como socio estratégico en la administración de riesgo al realizar diagnósticos especializados en la situación actual de la empresa y en el acompañamiento a los planes de mejoramiento.

Realizamos planes de mejoramiento al interior de las empresas promoviendo la cultura de prevención a través de capacitaciones especializadas a conductores, medición de conocimiento y aptitud física (por equipos psicosensométricos), verificación de las habilidades (por avanzados simuladores de conducción), levantamiento de mapas de riesgo y otras actividades que permiten controlar la accidentalidad y mejorar los indicadores operativos de las organizaciones.

Nuestros planes de prevención están creados especialmente para empresas transportadoras y para empresas generadoras de carga.

SUMARIO

CONDICIONES PARTICULARES.....5
Capítulo I - Datos identificativo.....5
Datos identificativo.....5
CONDICIONES GENERALES.....9
I. ¿QUÉ NO CUBRE ESTE SEGURO?.....9
II. ¿QUÉ CUBRE ESTE SEGURO?.....15
III. CLÁUSULAS GENÉRICAS.....21

CONDICIONES PARTICULARES

Capítulo I
Datos identificativo

Datos Generales

Tomador del Seguro :	MAREES SAS ESPNIT: 9000307000 KM 6.5 VIA TUNJA CHI CHIVATA Teléfono: 3204939337
Beneficiario/s:	NIT:9000307000 MAREES SAS ESP
Póliza y duración:	Póliza nº: 023270561 / 37 Duración: Desde las 00:00 horas del 03/07/2023 hasta las 24:00 horas del 02/07/2024. Moneda: PESO COLOMBIANO.
Intermediario:	EDUARDO RINCON Y CIA LTDA AS Clave: 1061393 DG 31 CL 53 - 90 . BUCARAMANGA NIT: 8902031554 Teléfonos: 6435000 0 E-mail: juan.duarte@eduardorincon.net

Datos del Asegurado

Asegurado Principal:	MAREES SAS ESP KM 6.5 VIA TUNJA CHI CHIVATA	**NIT:**	9000307000

Antecedentes

Antigüedad Compañia Anterior:	01	**Años sin siniestro:**	01

Datos del Vehículo

Placa:	WLN545	**Código Fasecolda:**	6412018
Marca:	NISSAN	**Uso:**	Pesado Transporte Mercancía de Terceros
Clase:	FURGON	**Zona Circulación:**	CARRETERAS NACIONALES
Tipo:	NP 300 FRONTIER	**Valor Asegurado:**	96.000.000,00
Modelo:	2015	**Versión:**	2.4L [ASL] MT 2400CC 4X2
Motor:	KA24791311A	**Accesorios:**	1.540.115,00
Serie:	3N6DD25T3ZK943524	**Blindaje:**	0,00
Chasis:	3N6DD25T3ZK943524	**Sistema a Gas:**	0,00
Dispositivo Seguridad:	Ninguno		

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible en S.M.M.L.V.
Responsabilidad Civíl Extracontractual	4.000.000.000,00	1,80
	-404.040.404.040.404,06	0,00
Daños de Mayor Cuantía	97.540.115,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	97.540.115,00	3,20
Hurto de Mayor Cuantía	97.540.115,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	97.540.115,00	3,20
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización para Mayor cuantía	3.000.000,00	0,00
Lesiones o muerte en accidente de tránsito	50.000.000,00	0,00
Gastos de Movilización para Menor cuantía	3.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1061393	EDUARDO RINCON Y CIA LTDA AS	100,00

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovara automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de Daños o Hurto de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

Liquidación de Primas **Nº de recibo: 100978745**

Período: de 03/07/2023 a 02/08/2023
Periodicidad del pago: MENSUAL

PRIMA	737.028,00
IVA	140.036,00
IMPORTE TOTAL	**877.064,00**

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, correción de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor EDUARDO RINCON Y CIA LTDA AS
Telefono/s:6435000 0
Tambien a través de su e-mail: juan.duarte@eduardorincon.net
Sucursal: BUCARAMANGA

Urgencias y Asistencia

Desde su celular al #265
En Bogotá .....(57)601 5941133
Linea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

Representante Legal
Allianz Seguros S.A.

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones, El Tomador		Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones, Allianz Seguros S.A.
MAREES SAS ESP	EDUARDO RINCON Y CIA LTDA AS	

I. ¿QUÉ NO CUBRE ESTE SEGURO?

En la siguiente tabla encontrará la ubicación de las exclusiones que aplican a cada uno de los amparos descritos en la póliza:

		EXCLUSIONES		
AMPAROS	**I.I**	**I.II**	**I.III**	**I.V**
Responsabilidad civil extracontractual	✓			
Daños de mayor o menor cuantía	✓			
Hurto de mayor o menor cuantía	✓	✓		
Asistencia jurídica en proceso penal o civil	✓			✓
Amparo patrimonial	✓			
Gastos de movilización por pérdidas de mayor y menor cuantía	✓			
Lesiones o muerte en accidente de tránsito	✓			
Obligaciones financieras	✓			
Responsabilidad civil contractual de ley	✓		✓	
Anexo de asistencia para la póliza de vehículos pesados y públicos	✓			
Responsabilidad civil en exceso	✓		✓	

A continuación, encontrará la descripción de las exclusiones enumeradas en la tabla anterior:

I.I. Exclusiones para todos los amparos y asistencias

Daños, perjuicios o hurto al vehículo asegurado y/o daños, lesiones o muerte a terceros o sus bienes, directa o indirectamente, en su origen o extensión, como consecuencia de los siguientes eventos:

1. **Causados por mantener encendido el vehículo, haberlo puesto en marcha o haber continuado la marcha después de haber ocurrido un accidente, sin haber realizado las reparaciones previas necesarias para el funcionamiento normal del mismo.**

2. **Causados a personas que se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado.**

3. **Causados al conductor del vehículo asegurado; o a sus ocupantes; o al cónyuge, compañero(a) permanente o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil del asegurado o del *conductor autorizado*.**

   Esta exclusión no aplica para el amparo de lesiones o muerte en accidente de tránsito.

4. **Causados por el transporte de *mercancías o sustancias peligrosas y/o toxicas, ilegales, inflamables,* pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, sin previa notificación y autorización de Allianz.**

5. **Causados por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radiactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.**

6. **Causados por guerra civil o internacional, declarada o no, o cualquier tipo de operación bélica.**

7. **Causado cuando el vehículo sea secuestrado, decomisado, objeto de decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad.**

8. **Causados por el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes de propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales sea legalmente responsable, el asegurado o el *conductor autorizado*, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil.**

9. **Causados por el asegurado o *conductor autorizado* que estén cubiertos por el SOAT, Adres, Planes Adicionales de Salud (PAS), EPS, ARL, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.**

10. **Causados por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, *mercancías o sustancias peligrosas y/o tóxicas* o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, *inflamables*, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño**

material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.

11. **El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.**

12. **Causados a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.**

13. **Causados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.**

14. **Causados en las instalaciones de la compañía, ya sean propias o arrendadas, y los costos por concepto de su estacionamiento, cuando el asegurado, transcurrido el término de 15 días calendario a partir de la fecha en que Allianz haya cumplido con su obligación, no haya retirado el vehículo asegurado de dichas instalaciones.**

15. **Causados cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo con la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.**

16. **Causados por exceso de carga o sobrecupo de pasajeros, y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del siniestro, o agrave o extienda las consecuencias del mismo.**

17. **Causados cuando el uso del vehículo sea distinto al estipulado en esta póliza, sin aviso y autorización previa de Allianz, Ejemplos de usos no autorizados son: prestar un servicio diferente al establecido en la póliza, demostración de cualquier tipo, participación en competencias, deportes o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, en pruebas de seguridad o de resistencia, se utilice para actividades ilícitas, cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a Allianz.**

18. **Causados cuando el vehículo remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que esté sea una grúa, remolcador, un tractocamión u otro tipo de vehículo habilitado y autorizado legalmente para esta labor.**

19. **Los daños causados al remolque, a la carga incluso cuando el vehículo esté habilitado y autorizado para remolcar.**

20. **Causados cuando el vehículo sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de Allianz.**

21. **Causados cuando el vehículo: haya ingresado ilegalmente al país; su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos; su posesión o tenencia resulten ilegales; o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas.**

22. **Cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad.**

23. **Causados cuando quien conduzca el vehículo no haya sido autorizado por el asegurado, esta exclusión solo aplica para responsabilidad civil y asistencias.**

24. **Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del *conductor autorizado*, tomador, asegurado o beneficiario.**

25. **Causados cuando el vehículo no se movilice por sus propios medios, excepto cuando sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el ministerio de transporte.**

26. **Cuando exista título traslaticio de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.**

27. **Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de Allianz no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.**

28. **Daños ocasionados por *actos terroristas*, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles, cuando dichas pérdidas o daños estén cubiertos por las pólizas tomadas por el estado.**

29. **Ocasionados por derrumbes, caída de piedras y rocas, avalancha, aluvión, daños súbitos de carreteras, de túneles, de puentes o caída de estos, siempre y cuando estos eventos estén cubiertos por las pólizas tomadas por la concesión vial.**

30. **Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de Allianz, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o**

conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de Allianz de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a Allianz sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

31. **Daños o hurto de carpas, sobrecarpas, llantas, ni rines de remolques a menos que esta cobertura se encuentre contratada en la caratula de la póliza.**

32. **Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un *accidente de tránsito*, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, *evento cibernético, guerra cibernética,* deficiencias de fabricación.**

    Los daños que sufra el vehículo descrito en la póliza a causa de los anteriores eventos estarán cubiertos siempre que se haya presentado volcamiento, choque o incendio del mismo.

33. **No estará cubierta la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo.**

    Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento.

34. **Las mejoras o modificaciones que hayan sido realizadas al vehículo, después de la inspección del mismo o en el transcurso de la vigencia, para darle una apariencia de un modelo más reciente. La indemnización se adelantará sobre el modelo original del vehículo, y sobre sus accesorios originales, salvo los casos previamente autorizados por Allianz.**

35. **Allianz no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las**

Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

I.II. En el amparo de pérdida por hurto de mayor cuantía y menor cuantía

1. **Cuando el vehículo asegurado requiera instalación de dispositivo de rastreo y luego de 30 días calendario a partir de la fecha de inicio de vigencia de la póliza no se haya llevado a cabo dicha instalación.**

2. **Cuando el vehículo cuente con la instalación del dispositivo y éste no sea presentado para sus respectivos mantenimientos y revisiones.**

3. **Causados cuando ocurre hurto agravado por la confianza, abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado.**

I.III. Responsabilidad civil contractual de ley y Responsabilidad civil extracontractual

1. **Lesiones causadas contra los pasajeros por el asegurado, conductor autorizado u otra persona, con arma de fuego cortante, punzante, contundente, con explosivos o por envenenamiento o intoxicación.**

2. **Suicidio y lesiones causadas voluntariamente por los pasajeros, contra su propia integridad física.**

3. **Exposición deliberada del asegurado a peligros excepcionales, salvo un intento de salvar vidas humanas.**

4. **Para el amparo de gastos médicos, se excluye el suministro de prótesis, tratamientos odontológicos o reposición de piezas dentales naturales o postizas.**

I.IV. En el amparo asistencia jurídica en proceso penal o civil.

1. **Cuando el evento objeto de asistencia se encuentre excluido por la póliza.**

2. **Actuaciones judiciales o extrajudiciales que sean de iniciativa del asegurado o conductor autorizado, con el fin de obtener el restablecimiento de un perjuicio.**

3. **Los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación y revisión.**

I.V. En el anexo de asistencia de vehículos pesados y públicos

I.V.I. Para todos los Servicios

Además de las exclusiones listadas en el numeral I.I. denominado "En todos los amparos y asistencias" de las condiciones generales de la póliza, no se cubre en ninguna de las asistencias:

Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.

I.V.II Para el servicio de grúa

1. **Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.**

   Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

II. ¿QUÉ CUBRE ESTE SEGURO?

II.I. Responsabilidad civil extracontractual

Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas cuando:

a. El asegurado (o alguien autorizado por el asegurado) conduzca el vehículo asegurado.
b. El vehículo se desplace por sus propios medios.
c. El vehículo asegurado sufra un incendio.

El valor asegurado se restablece automáticamente para cada evento que ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

El *valor asegurado* se restablecerá automáticamente por evento que ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

II.II. Daños de mayor o menor cuantía

Cuando el vehículo como consecuencia de un accidente, actos mal intencionados de terceros o eventos de la naturaleza, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para su reparación, más el respectivo impuesto a las ventas: i) Tienen un valor igual o superior al 75% del valor asegurado al momento del siniestro, se declara como daños de mayor cuantía, ii) Tienen un valor inferior al 75% del valor asegurado al momento del siniestro, se declara como daños de menor cuantía.

Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

Cuando se afecte la cobertura de daños de mayor o menor cuantía, en caso de que se presenten lesionados y/o muertos con ocasión de un *accidente de tránsito* y que por tal razón el vehículo asegurado sea inmovilizado, Allianz pagará, por un periodo máximo de 10 días, un valor máximo de $36.000 pesos como reembolso por día de estacionamiento, este valor se paga una sola vez por evento sin importar las coberturas que afecte.

Esta cobertura tiene las siguientes condiciones:

II.II.I. Para daños de mayor cuantía

a. El asegurado se obliga a transferir la propiedad del vehículo a favor de Allianz o a cancelar la matrícula, según corresponda.
b. La indemnización será girada al beneficiario oneroso, en caso de existir, hasta el saldo insoluto de la deuda. El monto restante será entregado al asegurado.
c. De acuerdo con lo establecido en la ley, Allianz devengara la totalidad de la prima.
d. Allianz asumirá los gastos por honorarios del trámite ante tránsito necesarios para el traspaso y/o cancelación de matrícula del vehículo siniestrado, siempre y cuando dichos trámites sean adelantados por la firma autorizada por Allianz para ello.
e. La suma a indemnizar será el menor valor entre el valor asegurado y el valor del vehículo establecido en la guía de FASECOLDA para el momento del siniestro, más el valor de los *accesorios no originales* siempre y cuando se encuentren asegurados en la póliza.
f. Si el vehículo asegurado tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado será el valor de adquisición del bien en pesos colombianos cuando ingresó a Colombia, sin contar pagos de impuestos o aranceles menos la depreciación. Lo anterior no aplica para los vehículos de matrícula venezolana los cuales se regirán por la guía de valores INMA.

II.II.II. Daños de menor cuantía

a. Allianz indemnizará al asegurado reparando, reponiendo o pagando en dinero, siendo la Allianz la que tome la decisión sobre la forma en la que se indemnizará.
b. Allianz elegirá el taller y asumirá el costo de las reparaciones, o el reemplazo de las piezas, partes o accesorios del vehículo que no sean reparables. Si alguno de estos elementos no se encuentra con los representantes de la marca en el país, Allianz pagará al asegurado el valor del mismo según la lista de precios a la fecha de la marca.
c. Si el vehículo es reparado sin autorización de Allianz, se realizará una revisión de esas reparaciones sujeta a la demostración de ocurrencia del siniestro y se efectuará el pago de acuerdo con las tarifas establecidas en los convenios y políticas de Allianz, sin hacerse responsable de posibles garantías sobre las reparaciones.
d. Allianz tiene la facultad de disponer libremente, a título de *salvamento*, de las partes, piezas o accesorios averiados, y que hayan sido indemnizados.
e. El asegurado está obligado a efectuar el pago del valor del *deducible*, en el taller autorizado por Allianz para la reparación del vehículo previo a su entrega.

II.III. Hurto de mayor o menor cuantía

Desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes y/o los daños causados al vehículo asegurado, por hurto o su tentativa.

Cuando el valor de reposición y/o reparación de las partes hurtadas o dañadas, sea igual o superior al 75% del *valor asegurado* al momento del siniestro, se declarará como hurto de mayor cuantía; cuando sea inferior al 75% del mismo valor se declarará como hurto de menor cuantía.

Esta cobertura tiene las siguientes condiciones:

II.III.I. Para hurto de mayor cuantía

Aplicarán las mismas condiciones establecidas para el amparo de daños de mayor cuantía, y adicionalmente la siguiente:

Si el vehículo asegurado es recuperado antes de hacer el traspaso a Allianz, será reparado y entregado nuevamente al asegurado.

II.III.II. Para hurto de menor cuantía

Aplicarán las mismas condiciones establecidas para el amparo de daños de menor cuantía.

II.V. Asistencia jurídica en proceso penal o civil

Allianz asumirá dentro de los límites pactados en las condiciones particulares de la póliza, los honorarios del abogado para la defensa del asegurado o del *conductor autorizado*, cuando sea vinculado a un proceso penal o civil en su contra, o cuando sea requerido extrajudicialmente por un tercero, como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en *accidente de tránsito*, en el que se haya visto involucrado el vehículo asegurado, siendo éste conducido por el asegurado y/o por el *conductor autorizado*.

Si el asegurado y/o el *conductor autorizado* quiere designar un abogado de confianza, y no usar la red de Allianz, la compañía podrá autorizar o rechazar la solicitud, en caso de aceptarla el asegurado podrá solicitar el reembolso de los honorarios pagados a dicho abogado, según las tarifas de Allianz para cada etapa y adjuntando los comprobantes de la actuación y la factura. En tal caso, será responsabilidad del asegurado realizar seguimiento de su proceso y reportar a Allianz las actuaciones procesales que ocurran dentro del mismo.

Las siguientes son las etapas, definiciones y porcentajes de indemnización para el proceso penal y civil. Los porcentajes a indemnizar hacen referencia al límite máximo de la cobertura y se calculan sobre el *valor asegurado* indicado para este amparo en la carátula de la póliza, esto sin importar que el reconocimiento y pago se efectué o no:

Proceso Penal		
Etapas	**Definición**	**% máximo de cobertura**
Audiencia de Conciliación prejudicial lograda	Celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Allianz únicamente pagará cuando sea cerrada por conciliación de todas las partes.	10%
Indagación preliminar	Esta comprenderá la defensa del asegurado o conductor autorizado, desde el momento mismo de la Querella o la apertura del proceso penal de Oficio hasta antes de imputación o traslado de escrito de acusación.	25%
Investigación	A partir de la imputación o traslado de escrito de acusación, según sea el caso, y previo al inicio de la etapa de juicio.	20%
Juicio	Comprenderá la defensa del asegurado o conductor autorizado, desde la etapa del juicio y terminará con la sentencia ejecutoriada.	35%
Incidente de Reparación	Dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo.	10%

Proceso Civil		
Etapas	**Definición**	**% máximo de cobertura**
Contestaciónde la Demanda	Comprende el pronunciamiento escrito de usted frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.	30%
Audiencia de Conciliación Lograda	Son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y las normas que las modifiquen o deroguen, cuando hay un acuerdo entre las partes en virtud del cual se termina de manera anticipada el proceso.	20%
Alegatos de Conclusión	Escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada	20%
Sentencia y Apelación	Es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.	30%

*El porcentaje de honorarios asignados para contestar las demandas no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.
**La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal o proceso civil, en ningún caso, puede superar el límite del *valor asegurado* descrito en la póliza para este amparo.

II.VI. Amparo patrimonial

Cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios causados por Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la ley, hasta los límites previstos en las condiciones particulares de la póliza, provenientes de un *accidente de tránsito* ocasionado por el vehículo descrito en la póliza, cuando el asegurado o el *conductor autorizado* desatienda las señales de tránsito, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroínas o alucinógenos.

II.VII. Gastos de movilización por pérdidas de mayor y menor cuantía

Si Allianz reconoce la indemnización de una pérdida de mayor y menor cuantía, sus gastos de movilización estarán cubiertos a partir del día 11 de haber demostrado la ocurrencia del siniestro.

La suma asegurada es la definida en las condiciones particulares de la póliza y el límite diario máximo es de $100.000 pesos, hasta un máximo de 30 días calendario.

El *valor asegurado* para este amparo se entenderá reducido en el monto de la indemnización pagado por Allianz, y no podrá restablecerse.

II.VIII. Lesiones o muertes en accidentes de tránsito

Cuando el asegurado o el *conductor autorizado* sufran un *accidente de tránsito* y como consecuencia del mismo, dentro de los 180 días siguientes, se produzca su muerte, desmembración o incapacidad, Allianz reconocerá el pago de la indemnización por el presente amparo conforme a las siguientes condiciones y en los siguientes porcentajes sujetos al *valor asegurado*:

% Máximo de Cobertura	Resultado
100%	- Muerte. - Pérdida de los dos brazos o manos, o de las dos piernas o pies. - Pérdida de una mano y de un pie. - Pérdida de una mano o un pie junto con la pérdida irrecuperablede la visión por un ojo. - Parálisis total irrecuperableque le impida trabajar - Pérdida total irrecuperablede la visión de los dos ojos. - Pérdida total irrecuperabledel habla. - Pérdida total irrecuperablede la audición por los dos oídos.
60%	- Pérdida de un brazo o mano, o de una pierna o pie.
50%	- Pérdida total irrecuperablede la visión de un ojo.

El *valor asegurado* para este amparo se entenderá reducido en el monto de la indemnización pagado por Allianz, y no podrá restablecerse.

III.XI. Anexo de asistencia para la póliza de vehículos pesados y públicos

Allianz cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, los conceptos definidos en el Anexo de Asistencia para la Póliza de Vehículos Pesados y Públicos, bajo los términos, condiciones y limitaciones previstas en dicho Anexo.

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 57 1 6015941133
Desde su celular: #265

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 018000513500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

I. CLÁUSULAS GENÉRICAS

III.I. Modificación del valor asegurado

En caso de existir variación entre el *valor asegurado* y el *valor comercial* del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá solicitar la modificación del *valor asegurado* antes de la ocurrencia de un siniestro, , la tarifa se actualizará de acuerdo con el peso de la variable valor asegurado en el precio final de la póliza según las tarifas de Allianz y no se ajustará proporcionalmente a la variación en el valor asegurado.

III.II Renovación del Contrato para vehículos con financiación

En caso que se designe un beneficiario oneroso Allianz renovará automáticamente la vigencia del contrato de seguro a partir de su vencimiento, por un periodo definido no mayor a 12 meses, hasta la cancelación total del crédito, de forma que el tomador no podrá revocar la póliza sin previa autorización del beneficiario oneroso.

La revocación, no renovación o cualquier modificación que se efectué por parte de la aseguradora, será avisada al beneficiario oneroso con no menos de 30 días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de daños o hurto de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

III.III. Coberturas Independientes

Todas las coberturas y asistencias de esta póliza son independientes de las demás y ningún pago, prestación de un servicio o reembolso, puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de Allianz cuando se presenten reclamaciones en las demás coberturas y asistencias.

III.IV. Ámbito territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con Allianz, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a 30 días calendario.

III.V. Cuestiones fundamentales de carácter legal

Además de las condiciones generales y particulares que aplican a su contrato de seguro, el mismo también se rige por las disposiciones legales aplicables en la materia, cuyos aspectos más relevantes podrá encontrar en www.allianz.co

III.VI. Obligaciones de el asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

a. Emplear todos los medios necesarios para evitar que el evento sea mayor.
b. Presentar ante Allianz todos los soportes necesarios para comprobar la ocurrencia y la cuantía del siniestro.
c. No negar o impedir el derecho de subrogación a Allianz.

III.VII. Definiciones

Accesorios no originales: Equipos, partes o piezas adicionales instalados en el vehículo asegurado, incluidos los obsequiados por el representante de la marca, que sean diferentes a los de serie que vienen con el vehículo según su modelo, clase o tipo.

Actos Terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan, al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intensión de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma. Un acto de terrorismo incluye también el terrorismo cibernético, por ejemplo, cualquier ataque o actividad disruptiva premeditada por motivos políticos, religiosos o ideológicos (o similares) o la amenaza de los mismos por parte de una persona o un grupo de personas contra un sistema o red de cómputo de cualquier naturaleza o la intimidación de cualquier persona o personas en persecución de dichos objetivos

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía de valores de Fasecolda, conforme con el código establecido en las condiciones particulares de la póliza, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: constituye el límite máximo al que se obliga el asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Para los amparos de **(i)** daños de mayor y menor cuantía y **(ii)** hurto de mayor y menor cuantía, el valor asegurado corresponde al menor valor entre el *valor comercial* del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del

siniestro, incluyendo el valor de los accesorios del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados.

El valor asegurado para los anteriores amparos deberá corresponder al *valor comercial* del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el *valor comercial*.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

Lo anterior no aplica para los vehículos de matrícula venezolana los cuales se regirán por la guía de valores INMA.

Mercancías o sustancias peligrosas y/o tóxicas: Son materiales perjudiciales que, durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, *inflamables*, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso o comercialización

Inflamables: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Conductor autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, es autorizada expresamente por el asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza no es considerada *"Conductor autorizado"* para los efectos de la presente póliza.

Deducible: Es la suma fijada en la carátula de la póliza, que tiene que pagar el asegurado en el momento de la indemnización por cada amparo afectado e independientemente de que el asegurado sea o no responsable. Si el valor de la indemnización es menor o igual al deducible, Allianz no indemnizará la pérdida.

Hecho de la víctima: Cuando el daño es provocado total o parcialmente por la conducta culposa o no de la víctima.

Accidente de tránsito: El suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que, como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por

violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito causa perjuicios en la integridad física o la muerte del pasajero.

Muerte Accidental: Fallecimiento de los pasajeros del vehículo asegurado ocasionado como consecuencia de un *accidente de tránsito*, por el cual el asegurado o *conductor autorizado* sea civilmente responsable, siempre y cuando la muerte se presente dentro de los 180 días siguientes a la fecha del *accidente de tránsito*. La indemnización se pagará de acuerdo a las normas legales.

Incapacidad Total y Permanente: Pérdida no recuperable mediante actividades de rehabilitación de la función de una parte del cuerpo que disminuya la potencialidad del individuo para desempeñarse laboralmente. La certificación de incapacidad total y permanente deber ser expedida por las Juntas de Calificación de Invalidez de que tratan la ley 100 de 1993.

Incapacidad Temporal: Periodo durante el cual el trabajador no puede desempeñar sus funciones laborales.

Gastos Médicos y Primeros Auxilios: Gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios o farmacéuticos que hayan sido causados como consecuencia de un *accidente de tránsito*, por el cual el asegurado o *conductor autorizado* sea civilmente responsable. Adicionalmente, Allianz reconocerá en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en el accidente.

Salvamento: Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como daños de mayor cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Evento cibernético: Significa **i)** Procesamiento no autorizado de datos por parte del asegurado, **ii)** Violación a las leyes o incumplimiento de los reglamentos que tienen que ver con el mantenimiento o protección de DATOS, **iii)** Falla en la seguridad de la red en la esfera del asegurado.

El término DATOS incluye, pero sin limitarse a DATOS PERSONALES, hechos, conceptos e información, software y demás instrucciones codificadas de una manera formal utilizable para comunicaciones, interpretación o procesamiento. **i)** DATOS PERSONALES es cualquier información relacionada con una persona física identificada o identificable, una persona física identificada o identificable es aquella que puede ser identificada directa o indirectamente, en particular por referencia a un identificador como es el nombre, un número de identificación, datos de ubicación, un identificador en línea, o a uno o más factores específicos a la identidad física, sicológica, genética, mental, económica, cultural, o social de esa persona física. **ii)** PROCESAMIENTO es cualquier operación o grupo de operaciones que se llevan a cabo en un dato o grupo de datos, ya sea o no a través de medios automáticos, tales como recolección, registro, organización, estructuración, almacenamiento, adaptación o alteración, retiro, consulta, uso, revelación, por transmisión, diseminación, u otras formas de hacerlos disponibles, alineación

o combinación, restricción, eliminación o destrucción. **iii)** DAÑO A DATOS es la pérdida, destrucción, corrupción de Datos. Ningún DAÑO A DATOS de un tercero por parte del Asegurado es un Evento Cibernético si no involucra un Fallo en la Seguridad de la Red. **iv)** ESFERA DEL ASEGURADO es cualquier Sistema o dispositivo arrendado, propiedad de, operado por, o perdido por, o que se hace disponible o accesible al Asegurado con el propósito de Procesar Datos. **v)** FALLO EN LA SEGURIDAD DE LA RED es cualquier falla no física y tecnológica en la seguridad del Sistema de cómputo u otras medidas de seguridad tecnológica que lleven al acceso no autorizado y/o robo de Datos, pérdida de control operacional de Datos, transmisión de virus, código malicioso y/o negación de servicio.

IV. ANEXO DE ASISTENCIA PARA LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS Y PÚBLICOS

Serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

Allianz quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de Allianz o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, o cuando por disponibilidad Allianz no pueda prestar el servicio a través de su red de proveedores, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de Allianz. Se reembolsará mediante la presentación de facturas con el lleno de requisitos legales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

Para los efectos de la prestación de los servicios de Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito, las relaciones del asegurado con Allianz en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

II. ¿QUÉ CUBRE?

Servicio	¿En qué Consiste?	Límite Máximo	Número máx. de Servicios por Vigencia
Grúa por varada o accidente	Cuando el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, Allianz se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamentomás cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y pesado, incluido el remolque sin carga.	Para vehículos de transporte de carga el límite de cobertura por evento en caso de varada es de $2.000.000 y en accidente es de $3.000.000 (incluye cabezote y remolque). Para vehículos de transporte público el límite de cobertura por evento en caso de varada es de $950.000 y en accidente es de $1.300.000	3 traslados de un trayecto por vigencia en caso de varada y no tendrá límite de traslados en caso de accidente.
Rescate por accidente	Cuando el vehículo asegurado se encuentre en una zona de difícil acceso y no se pueda movilizar por accidente, Allianz se hará cargo de su rescate. Este servicio se prestará para el vehículo de servicio público y/o pesado, incluido el remolque sin carga. En caso de remolque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a proveedor. El asegurado será responsablede la revisión y firma del inventario para	$1.900.000	ilimitado

Servicio	¿En qué Consiste?	Límite Máximo	Número máx. de Servicios por Vigencia
	efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor. Este amparo opera solamenteen los países del Pacto Andino por viajes no mayores a 30 días.		
Emergencias y urgencias por accidente de tránsito	Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente. Aplica sólo para el conductor de vehículos de servicio público. Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano bajo estas mismas condiciones. Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria. Aplica exclusivamentepara accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado. Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.	ilimitado	ilimitado
Localización y envío de piezas de repuesto	Allianz se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío	$380.000	ilimitado

Servicio	¿En qué Consiste?	Límite Máximo	Número máx. de Servicios por Vigencia
	de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado.		
Informe del estado de carreteras	Allianz informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantadosen las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.	ilimitado	ilimitado
Desplazamiento y estancia de un mecánico	En caso de varada o accidente, Allianz cubrirá los gastos de desplazamiento hasta el lugar donde se encuentre el vehículo, de un mecánico de confianza elegido por el asegurado para adelantar su revisión y/o reparación. Adicionalmente, Allianz cubrirá los gastos de estancia del mecánico en un hotel. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado.	Para la mano de obra es de $190.000, y para la estancia en el hotel es de $850.000 (únicamente hospedaje).	ilimitado

Carro taller			
Los servicios a continuación detallados tienen validez en las ciudades capitales de departamentoen Colombia y aplican únicamente para vehículos de trasporte de pasajeros de uso especial.			
Servicio	**¿En qué Consiste?**	**Límite Máximo**	**Número máx. de Servicios por Vigencia**

Servicio	¿En qué Consiste?	Límite Máximo	Número máx. de Servicios por Vigencia
Asistencia Vial Básica (cambio de llanta, batería, combustible o cerrajería)	Allianz, prestará los servicios y solucionará en caso de inmovilización de vehículo asegurado cuando: a. Las llaves se quedan dentro del carro o se pierden. b. El carro se vara por fallas en la batería. c. Una llanta está pinchada. d. Se queda sin combustible. En caso de no poder solucionar la falla, aplicará la asistencia de Grúa. Los gastos como el valor del combustible, la reposición de las llaves son adicionales a la mano de obra y serán asumidos por el asegurado.	$550.000 por evento	ilimitado

Estancia y desplazamiento de los ocupantes			
Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas sólo para el conductor de vehículos de servicio público. Para vehículos pesados y de trasporte de pasajeros de uso especial las coberturas serán válidas para el conductor y un acompañante. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de circulación habitual del vehículo asegurado. Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera solo durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.			
Servicio	**¿En qué Consiste?**	**Límite Máximo**	**Número máx. de Servicios por Vigencia**
	En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, Allianz cubrirá uno de los siguientes gastos: • La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda	Para estancia el límite de cobertura por	

Servicio	¿En qué Consiste?	Límite Máximo	Número máx. de Servicios por Vigencia
Estancia o desplazamiento por Inmovilización del Vehículo	ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje. • El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. • En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia ante las autoridades competentes, Allianz cubrirá uno de los siguientes gastos: • La estancia de los pasajeros en un hotel. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje. • El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje.	cada pasajero es de $230.000 por noche y hasta dos noches. Para desplazamiento el límite de cobertura para todos los ocupantes es de $660.000.	ilimitado

Este carné es de alta importancia

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito.
Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

Seguro de Automóviles
Categoría-Pesado Transporte Mercancía de Terceros

Allianz

Póliza Nº: 023270561 / 37

Vigencia: Desde: 03/07/2023
Hasta: 02/07/2024

Tomador: MAREES SAS ESP

C.C: 9000307000

Asegurado: MAREES SAS ESP

C.C: 9000307000

Clase: FURGON

Placa: WLN545 Modelo: 2015 Marca: NISSAN

Seguro de Automóviles
Categoría-Pesado Transporte Mercancía de Terceros

Allianz

Coberturas	Monto
RCE/valor daños a bienes de terceros RCE/valor lesiones o muerte a una persona RCE/valor lesiones o muerte a dos o mas personas	4.000.000.000,00
Asistencia	Incluida

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **#265 Bogotá (57) 601 5941133 Resto del país 01 8000 513 500**

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros

EDUARDO RINCON Y CIA LTDA AS

NIT: 8902031554
DG 31 CL 53 - 90 .
BUCARAMANGA
Tel. 6435000
Fax 6433336
E-mail: juan.duarte@eduardorincon.net

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24

Bogotá - Colombia

Líneas de atención:

Celular #265

Bogotá 6015941133

Nacional 018000 513500

Nit. 860026182 - 5

22-06-2023 01:04:28 03101100360O100C052 CE58463 1061393

Camara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE SUCURSAL VIGILADA
Fecha expedición: 22/11/2024 09:04:38 am

Recibo No. 9706173, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 082474QYP4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Matrícula No.:	178756-2
Fecha de matrícula en esta Cámara:	14 de agosto de 1986
Último año renovado:	2024
Fecha de renovación:	12 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección comercial:	AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1:	3186507249
Teléfono comercial 2:	No reportó
Teléfono comercial 3:	No reportó
Dirección para notificación judicial:	AV 6 # 29 A NORTE - 49 OF 502
Municipio:	Cali - Valle
Correo electrónico de notificación:	notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1:	No reportó
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La sucursal ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de:ADELAISY VALENCIA MUÑOZ Y OTROS
Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:ORDINARIO
Documento: Oficio No.496 del 29 de agosto de 2014
Origen: Juzgado 3 Civil Del Circuito Descongestion de Cali
Inscripción: 01 de octubre de 2014 No. 1966 del libro VIII

Recibo No. 9706173, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 082474QYP4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de:FERNEY MARIN MURILLO
Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.3823 del 20 de octubre de 2015
Origen: Juzgado 14 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 18 de noviembre de 2015 No. 2507 del libro VIII

Demanda de:ZAMARA LORENA SALINAS, JULIAN ANDRES ALVAREZ SALINAS, JORGE ALEJANDRO ALVAREZ SALINAS
Contra:ALLIANZ SEGUROS S.A.
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. - SUCURSAL CALI 1

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD EXTR.
Documento: Oficio No.260 del 12 de marzo de 2020
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 28 de agosto de 2020 No. 783 del libro VIII

Demanda de:WILSON ENRIQUE SIERRA FORONDA/GRACIELA FORONDA DE SIERRA/MARIA ELENA SIERRA FORONDA/LUZ JACQUELINE SIERRA FORONDA/SANDRA MERCEDES SIERRA FORONDA/HENRY JAIR SIERRA FORONDA
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL-RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.612 del 04 de octubre de 2021
Origen: Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito de Bogota
Inscripción: 09 de noviembre de 2021 No. 2070 del libro VIII

Demanda de:SEBASTIAN RENDON GIRALDO Y OTROS
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.256 del 12 de mayo de 2023
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 31 de mayo de 2023 No. 891 del libro VIII

Demanda de:JAIDER SERNA HOME Y OTROS.
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Recibo No. 9706173, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 082474QYP4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Proceso:VERBAL
Documento: Oficio No.431 del 26 de junio de 2023
Origen: Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 14 de julio de 2023 No. 1246 del libro VIII

Demanda de:JASSBLEIDY VERONICA ROSERO ARANDA, LUZBRINYI ARANDA JIMENEZ, CARLOS ALBERTO SALDARRIAGA GIL, DAYANA ANDREA SALDARRIAGA ARANDA, DINECTRY ANDRES ARANDA JIMENEZ, FABY MIDELLY CARDOZO JIMENEZ, MAYERLY ALEXANDRA CARDO-O JIMENEZ, PATRICIA CARDO-O JIMENEZ, DELFIN ARANDA VALENCIA, MARTHA CECILIA JIMENEZ COL
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.184 del 05 de julio de 2023
Origen: Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 17 de julio de 2023 No. 1270 del libro VIII

Embargo de:SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes embargados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:ADMINISTRATIVO COACTIVO
Documento: Oficio No.DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023
Origen: Secretaria De Hacienda Departamental de Ibague
Inscripción: 06 de octubre de 2023 No. 2060 del libro VIII

Demanda de:LINA FERNANDA CHARRY TOVAR Y OTROS
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL
Documento: Oficio No.0102 del 27 de febrero de 2024
Origen: Juzgado Trece Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 29 de febrero de 2024 No. 310 del libro VIII

Demanda de:EYMI YULIETH AGREDO MERA C.C. 1.144.158.866, ANA LUCÍA MERA C.C. 66.837.893, EDGAR ANCIZAR AGREDO VALDÉS C.C. 16.760.999, ROSALÍA VALDÉS DE AGREDO C.C. 38.984.067 BOLIVAR AGREDO MUÑOZ C.C. 6.078.101
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Recibo No. 9706173, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 082474QYP4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Documento: Oficio No.368 del 09 de agosto de 2024
Origen: Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 30 de agosto de 2024 No. 1930 del libro VIII

Demanda de:LUIS DAVID VICTORIA CASTAÑO CC.1106514574, FRANCY PATRICIA CASTAÑO QUINTERO CC 66860864, AMADEO VICTORIA ACOSTA CC 2515267, SONIA QUINTERO CASTAÑO CC 29991556, JOSE ALFONSO CASTAÑO RAMIREZ CC 2730544 Y BRYAN ALONSO CASTAÑO QUINTERO CC 1144030488
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA
Documento: Oficio No.0216 del 16 de septiembre de 2024
Origen: Juzgado Dieciseis Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 19 de septiembre de 2024 No. 2043 del libro VIII

Demanda de:SANTIAGO GAVIRIA GUZMÁN Y OTROS
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI

Proceso:PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Documento: Oficio No.293 del 18 de octubre de 2024
Origen: Juzgado Octavo Civil Del Circuito de Cali
Inscripción: 06 de noviembre de 2024 No. 2390 del libro VIII

Demanda de:EDWIN MARTÍNEZ MANZANO C.C 14696847, YULIETH PAULINE PÉREZ VASCO CC 29138152, GLADYS MANZANO CAICEDO CC 38225821, OSCAR LEONARDO MARTÍNEZ MANZANO CC 14702058, VÍCTOR SAMUEL MARTÍNEZ RENGIFO-MENOR, LUCINA MARTÍNEZ PÉREZ -MENOR
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Documento: Oficio No.1000 del 31 de octubre de 2024
Origen: Juzgado Quinto Civil Del Circuito de Palmira
Inscripción: 06 de noviembre de 2024 No. 2391 del libro VIII

Demanda de:ALEXANDRA CARDENAS HERNANDEZ Y OTROS
Contra:ALLIANZ SEGUROS SA
Bienes demandados:ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Proceso:VERBAL-RCE
Documento: Oficio No.375 del 24 de octubre de 2024
Origen: Juzgado 15 Civil Del Circuito De Oralidad de Cali
Inscripción: 08 de noviembre de 2024 No. 2409 del libro VIII

Recibo No. 9706173, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 082474QYP4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROPIETARIO

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS SA
NIT:	860026182 - 5
Matrícula No.:	15517
Domicilio:	Bogota
Dirección:	CR 13 A NO. 29 - 24
Teléfono:	5188801

APERTURA DE SUCURSAL

QUE POR ESCRITURA NRO. 3.800 DEL 16 DE AGOSTO DE 1974, NOTARIA DECIMA DE BOGOTA, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 13 DE AGOSTO DE 1986 BAJO LOS NROS. 27756 Y 1067 DE LOS LIBROS VI Y V, CONSTA QUE SE CONFIRMO LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNA SUCURSAL DE LA SOCIEDAD EN LA CIUDAD DE CALI.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 691 del 27 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de agosto de 2014 con el No. 1820 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUBGERENTE SUCURSAL	ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN	C.C.67004161

Por Acta No. 760 del 02 de diciembre de 2019, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2021 con el No. 1878 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	BENITO JOSE FERNANDEZ HEIDMAN	C.C.79317757

PODERES

Por Escritura Pública No. 1461 del 09 de agosto de 2000 Notaria Septima de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de octubre de 2000 con el No. 247 del Libro V POR MEDIO DE LA CUAL COMPARECIO EL SENOR JOSE PABLO NAVAS PRIETO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE BOGOTA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 2.877.617 DE BOGOTA Y MANIFESTO: QUE POR MEDIO DE ESTE INSTRUMENTO OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. Y QUE EN TAL CARACTER CONFIERE PODER GENERAL A LA DOCTORA CLAUDIA ROMERO LENIS, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 38.873.416 EXPEDIDA EN BUGA, PARA QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD PODERDANTE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y

Recibo No. 9706173, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 082474QYP4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROCESOS JUDICIALES ANTE LOS JUZGADOS, TRIBUNALES SUPERIORES, DE ARBITRAMENTO VOLUNTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADA, COMO COADYUVANTES U OPOSITORES. B. OTORGAR EN NOMBRE DE LA CITADA SOCIEDAD LOS PODERES ESPECIALES QUE SEAN DEL CASO. C. REPRESENTAR A LA MISMA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL. D. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O INTERROGATORIOS DE PARTE, ASI COMO ABSOLVER ESTOS, CONFESAR Y COMPROMETER EN ELLOS A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA. E. OBJETAR LAS RECLAMACIONES QUE PRESENTEN LOS ASEGURADOS A LAS SOCIEDADES PODERDANTES. F. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, RECONSIDERACION Y APELACION, TANTO ORDINARIOS COMO EXTRAORDINARIOS. G. REPRESENTAR A LA CITADA SOCIEDAD EN LAS REUNIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS GENERALES DE SOCIOS DE SOCIEDADES EN QUE AQUELLA SEA ACCIONISTA O SOCIA Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACION PARA TALES ASAMBLEAS O JUNTAS, CUANDO SEA EL CASO. H. EN GENERAL LA DOCTORA MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO CONSAGRADO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES O DEL DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL MISMO ORDEN. IGUALMENTE QUEDA FACULTADA EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR Y DESIGNAR ARBITROS ASI COMO TAMBIEN PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3231 del 14 de agosto de 2007 Notaria Treinta Y Uno de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2007 con el No. 112 del Libro V , SE CONFIERE PODER GENERAL A WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No.91.297.787 DE BUCARAMANGA, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) OBJETAR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS A LA SOCIEDAD PODERDANTE POR ASEGURADORAS, BENEFICIARIOS Y EN GENERAL, CUALQUIER PERSONA, E IGUALMENTE PRONUNCIARSE SOBRE LAS SOLICITUDES DE RECONSIDERACIÓN DE OBJECIONES QUE SEAN PRESENTADAS A DICHA SOCIEDAD, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES. B) ASISTIR A AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES QUE COMPROMETAN A LA SOCIEDAD PODERDANTE, EXCLUSIVAMENTE EN EL RAMO DE AUTOMÓVILES.

Por Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 Notaria Veintinueve de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2008 con el No. 132 del Libro V COMPARECIO CLAUDIA VICTORIA SALGADO RAMIREZ, MAYOR DE EDAD E IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.690.201 DE USAQUEN Y MANIFESTO: QUE OBRA EN SU CONDICION DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. QUE EN TAL CARÁCTER Y POR MEDIO DE ESTE INSTRUMETO CONFIERE PODER GENERAL A LAS SIGUIENTES PERSONAS: ALBA INES GOMEZ VELEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 30.724.774 EXPEDIDA EN

Recibo No. 9706173, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 082474QYP4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PASTO Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADA No. 48.637 Y GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 EXPEDIDA EN BOGOTA Y CON TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 39.116, PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, JUZGADOS, FISCALIAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES DE CUALQUIER TIPO, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LLAMADAS EN GARANTIA, LITISCONSORTES, COADYUVANTES O TERCEROS INTERVINIENTES. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL. C) ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D) NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, ASI COMO EN DILIGENCIAS DE EXHIBICION DE DOCUMENTOS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, COMPARECER A ASISTIR Y DECLARAR EN TODO TIPO DE DILIGENCIAS Y AUDIENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, RECIBIR NOTIFICACIONES O CITACIONES ORDENADAS POR JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ASISTIR Y REPRESENTAR A LAS COMPAÑIAS EN TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RENUNCIAR A TERMINOS, CONFESAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, QUEDANDO ENTENDIDO QUE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES Y COMPARECENCIAS PERSONALES DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES QUEDARAN VALIDA Y LEGALMENTE HECHAS A TRAVES DE LOS APODERADOS GENERAL AQUÍ DESIGNADOS Y E) EN GENERAL, LOS ABOGADOS MENCIONADOS QUEDAN AMPLIAMENTE FACULTADOS PARA ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE, ASI COMO PARA INTERPONER CUALQUIER RECURSO ESTABLECIDO EN LAS LEYES CONTRA DECISIONES JUDICIALES O EMANADAS DE LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL Y ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES. IGUALMENTE QUEDAN FACULTADOS EXPRESAMENTE PARA DESISTIR, RECIBIR, TRANSIGIR Y CONCILIAR, ASI COMO PARA SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 2426 del 09 de julio de 2009 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de julio de 2009 con el No. 121 del Libro V , MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA PODER GENERAL A MARIA CLAUDIA ROMERO LENIS, IDENTIFICADA CON LA C.C. NRO. 38.873.416 DE BUGA CON TARJETA PROFESIONAL NRO. 83061 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA;PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES MENCIONADAS EJECUTE EN EL VALLE DEL CAUCA Y EL CAUCA LOS SIGUIENTES ACTOS: A. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS REFERIDAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRANSITO, INSPECCIONES DE POLICIA, FISCALIAS DE TODO NIVEL, JUZGADOS Y TRIBUNALES DE TODO TIPO, INCLUIDOS TRIBUNALES DE ARBITRAMENTO DE CUALQUIER CLASE, CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CONSEJO DE ESTADO, BIEN SEA COMO DEMANDANTES, DEMANDADAS, LITISCONSORTES, COADYUVANTE U OPOSITORES. B. REPRESENTAR CON AMPLIAS FACULTADES A LAS SOCIEDADES PODERDANTES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y

Recibo No. 9706173, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 082474QYP4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PROCEDIMIENTOS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PUBLICO DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL. C. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, ASI COMO DE CUALQUIERA DE LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES ANTES MENCIONADAS LOS RECURSOS ORDINARIOS TALES COMO REPOSICION, APELACION Y RECONSIDERACION, ASI COMO LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY. D. REALIZAR LAS GESTIONES SIGUIENTES, CON AMPLIAS FACULTADES DE REPRESENTACION: NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES O EMANADAS DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, O DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DE LOS MISMOS ORDENES, DESCORRER TRASLADOS, INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, RENUNCIAR A TERMINOS, ASISTIR A TODA CLAE DE AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, ASISTIR A TODO TIPO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION Y REALIZAR CONCILIACIONES TOTALES O PARCIALES CON VIRTUALIDAD PARA COMPROMETER A LA SOCIEDADES PODERDANTES DE QUE SE TRATE, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, CONFESAR Y COMPROMETER A LAS SOCIEDADES QUE REPRESENTE. E. RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE MANDATO.

Por Escritura Pública No. 3024 del 04 de diciembre de 2014 Notaria Veintitres de Bogota ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015 con el No. 238 del Libro V , COMPARECIÓ ALBA LUCIA GALLEGO NIETO, IDENTIFICADA CON C.C.30278007 DE MANIZALES, MANIFESTÓ: QUE ACTÚA EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA (I) ALLIANZ SEGUROS S.A. Y (II) ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., (LAS "SOCIEDADES"), EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 263 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFIEREN PODER A LOS GERENTES Y SUBGERENTES DE LAS SUCURSALES DE LAS SOCIEDADES, PARA EJECUTAR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL LOS SIGUIENTES ACTOS:

1. EJECUTAR Y HACER EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.
2. CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, QUE SEAN PROPIOS DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DE LAS SOCIEDADES, CUALQUIERA QUE SEA SU CUANTÍA.
3. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS REFERENTES AL NEGOCIO DE SEGUROS Y DE AHORRO, PRESENTANDO OFERTAS, DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE APODERADO, Y SUSCRIBIENDO LOS CONTRATOS QUE DE ELLAS SE DERIVEN CUALQUIERA SEA SU CUANTÍA.
4. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE LOS RAMOS AUTORIZADOS A CADA UNA DE LAS SOCIEDADES, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A PÓLIZAS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO, PÓLIZAS DE SEGUROS DE VIDA, PÓLIZAS DE SEGUROS DE SALUD, PÓLIZAS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, PÓLIZAS DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD.
5. FIRMAR LAS PÓLIZAS DE DISPOSICIONES LEGALES QUE OTORGUE ALLIANZ SEGUROS S.A. EN EL RAMO DE CUMPLIMIENTO, CUYO ASEGURADO SEA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.
6. RECAUDAR PRIMAS DE SEGUROS Y RECAUDAR CUOTAS CORRESPONDIENTES A LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS SOCIEDADES.

Recibo No. 9706173, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 082474QYP4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

7. FIRMAR OBJECIONES A LAS RECLAMACIONES QUE LE SEAN PRESENTADAS A LAS SOCIEDADES SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE ÉSTAS.
8. CUIDAR QUE TODOS LOS VALORES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD Y LOS QUE ÉSTA TENGA EN CUSTODIA, SE MANTENGAN CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.
9. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES ANTE INSPECCIONES DE TRÁNSITO, INSPECCIONES DE POLICÍA, INSPECCIONES DEL TRABAJO, JUZGADOS, FISCALÍAS DE TODO NIVEL, TRIBUNALES SUPERIORES, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS Y DE ARBITRAMENTO.
10. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ORDEN DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ANTE CUALQUIER ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE DERECHO PÚBLICO DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL.
11. ATENDER LOS REQUERIMIENTOS Y NOTIFICACIONES PROVENIENTES DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O DE LA ENTIDAD QUE HAGA SUS VECES, E INTENTAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS SOCIEDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y RECONSIDERACIÓN, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS CONFORME A LA LEY.
12. FIRMAR, FÍSICA, ELECTRÓNICAMENTE O POR CUALQUIER MEDIO QUE ESTABLEZCA LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN O LAS ADMINISTRACIONES DE ADUANAS E IMPUESTOS TERRITORIALES, LAS DECLARACIONES DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS U OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE ESTÉN A CARGO DE LAS SOCIEDADES.
13. REPRESENTAR A LAS SOCIEDADES EN LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS O JUNTAS DE SOCIOS DE LAS SOCIEDADES EN LAS CUALES LAS SOCIEDADES SEAN ACCIONISTAS O SOCIAS Y OTORGAR LOS PODERES DE REPRESENTACIÓN PARA TALES REUNIONES, CUANDO SEA EL CASO.
14. NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS.
15. FIRMAR TRASPASOS DE VEHÍCULOS QUE SE EFECTÚEN A NOMBRE DE LAS SOCIEDADES Y ADELANTAR ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES TODAS LAS GESTIONES PERTINENTES AL TRÁMITE DE LOS MISMOS SIGUIENDO PARA EL EFECTO LAS POLÍTICAS INTERNAS DE LAS SOCIEDADES.
16. CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE SEÑALEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA DE CADA UNA DE LAS SOCIEDADES.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: SEGUROS GENERALES

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 4204 del 01/09/1969 de Notaria Decima de Bogota	15962 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 5319 del 30/10/1971 de Notaria Decima de Bogota	15963 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2930 del 25/07/1972 de Notaria Decima de Bogota	15964 de 11/02/1976 Libro IX
E.P. 2427 del 05/06/1973 de Notaria Decima de Bogota	15965 de 11/02/1976 Libro IX

Recibo No. 9706173, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 082474QYP4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 1273 del 23/05/1983 de Notaria Decima de Bogota 86893 de 13/08/1986 Libro IX
E.P. 2858 del 26/07/1978 de Notaria Decima de Bogota 1211 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3511 del 26/10/1981 de Notaria Decima de Bogota 1212 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1856 del 08/07/1982 de Notaria Decima de Bogota 1214 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1491 del 16/06/1983 de Notaria Decima de Bogota 1215 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1322 del 10/03/1987 de Notaria Veintinueve de Bogota 1216 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 3089 del 28/07/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota 1217 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 4845 del 26/10/1989 de Notaria Dieciocho de Bogota 1218 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 2186 del 11/10/1991 de Notaria Dieciseis de Bogota 1219 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 1115 del 17/04/1995 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota 1222 de 19/06/1996 Libro VI
E.P. 5891 del 21/06/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota 1946 de 26/09/1996 Libro VI
E.P. 1959 del 03/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota 1482 de 24/07/1997 Libro VI
E.P. 0285 del 18/01/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota 1493 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8964 del 04/09/2002 de Notaria Veintinueve de Bogota 1494 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 5562 del 14/05/2003 de Notaria Veintinueve de Bogota 1495 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 0997 del 07/02/2005 de Notaria Veintinueve de Bogota 1496 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1903 del 28/05/2008 de Notaria Treinta Y Uno de Bogota 1497 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2736 del 08/04/2010 de Notaria Setenta Y Dos de Bogota 1498 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2197 del 14/07/2010 de Notaria Veintitres de Bogota 1499 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3950 del 16/12/2010 de Notaria Veintitres de Bogota 1500 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3759 del 15/12/1982 de Notaria Decima de Bogota 1501 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 447 del 30/03/1994 de Notaria Cuarenta Y Siete de Bogota 1502 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 9236 del 20/09/1996 de Notaria Veintinueve de Bogota 1503 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1572 del 21/02/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota 1504 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 2162 del 07/03/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota 1505 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1366 del 11/06/1997 de Notaria Treinta Y Cinco de Bogota 1506 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6941 del 16/07/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota 1507 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 12533 del 16/12/1997 de Notaria Veintinueve de Bogota 1508 de 30/06/2011 Libro VI

Recibo No. 9706173, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 082474QYP4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. 2432 del 24/09/1998 de Notaria Septima de Bogota 1509 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 3298 del 24/12/1998 de Notaria Septima de Bogota 1510 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1203 del 15/06/1999 de Notaria Septima de Bogota 1511 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 1131 del 28/06/2000 de Notaria Septima de Bogota 1512 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 6315 del 24/08/2000 de Notaria Veintinueve de Bogota 1513 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 7672 del 02/10/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota 1514 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 8774 del 01/11/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota 1515 de 30/06/2011 Libro VI
E.P. 10741 del 11/12/2001 de Notaria Veintinueve de Bogota 1516 de 30/06/2011 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

Recibo No. 9706173, Valor: $3.700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 082474QYP4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

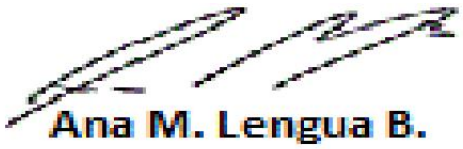

Certificado Generado con el Pin No: 9565828350548807

Generado el 13 de enero de 2025 a las 11:51:01

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NIT: 860026182-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiendo por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. FUNCIONES. Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SERVICIO DADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la

CERTIFICADO SIN COSTO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evalucación sobre el desempeño del SCI en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga al sociedad o someterlo a arbitramiento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaria Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaria 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confíe. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su caro." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Angel Córdoba López Fecha de inicio del cargo: 23/11/2023	CE - 7855842	Presidente
Francisco De Asís Contreras Tamayo Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CE - 934315	Vicepresidente
Santiago Sanín Franco Fecha de inicio del cargo: 07/09/2023	CC - 80088324	Vicepresidente
Esteban Delgado Londoño Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 80040839	Vicepresidente

Certificado Generado con el Pin No: 9565828350548807

Generado el 13 de enero de 2025 a las 11:51:01

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Camilo Andrés Romero Bohorquez Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 80206581	Vicepresidente
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 52251473	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 80875700	Secretario General
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Gina Paola García Quintero Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1014216602	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Santiago Rojas Buitrago Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1015429338	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lina Carolina Romero Cardenas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1018453282	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Andrea Blanco Cervantes	CC - 1019086103	Representante

CERTIFICADO VÁLIDO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9565828350548807

Generado el 13 de enero de 2025 a las 11:51:01

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023		Legal para Asuntos Judiciales
Edgar Hernando Peñaloza Salinas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1026575922	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Fernanda Ariza Sánchez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1032439324	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Tatiana Diaz Montenegro Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1085919034	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carolina Gómez Gonzalez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1088243926	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ninoska Patricia Ramírez Vassallo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1140823872	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Crhistian Germán Espinosa López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 14623862	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Arturo Prieto Suárez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 3229696	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Sofia Flórez Mahecha Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 32735035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Mauricio Medina Casas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 79795035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Camilo Triana Amado Fecha de inicio del cargo: 05/09/2023	CC - 1020766317	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Miguel Fernando Rodriguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 11/03/2024	CC - 80190273	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9565828350548807

Generado el 13 de enero de 2025 a las 11:51:01

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.Con Resolución 1248 del 19 de septiembre de 2022, se revoca la autorización para operar el ramo de cumplimiento

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

VERSIÓN LIBRE EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9565828350548807

Generado el 13 de enero de 2025 a las 11:51:01

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT.Con Resolución 765 del 24 de junio de 2022 se revoca la autorización concedida a ALLIANZ SEGUROS S.A. para operar el ramo de Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA